

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrada ponente:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Aprobado por Acta N° 166  
Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En la forma prevista en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales frente a la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del proceso verbal de nulidad absoluta y en subsidio simulación absoluta de contrato, promovido por WILLIAM ANDRÉS MELGAREJO SÁNCHEZ en contra de MARÍA CONSUELO CÁRDENAS HERRERA, LUÍS CARLOS MELGAREJO CÁRDENAS, GLORIA PATRICIA MELGAREJO CÁRDENAS y herederos indeterminados del causante CARLOS EDUARDO MELGAREJO MORENO.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda.** El actor imploró que se declare la nulidad absoluta y en subsidio, la simulación absoluta, de los negocios jurídicos que se relacionan a continuación:

<b>Tipo de acto</b>	<b>Escritura pública</b>	<b>Contratantes</b>	<b>Objeto sobre el que recae el acto</b>
Venta de nuda propiedad y reserva de usufructo	322 del 21 de febrero de 2011, Notaría Única de La Dorada.	Carlos Eduardo Melgarejo Moreno (vendedor-usufructuario) a María Consuelo Cárdenas Herrera (compradora).	Inmueble urbano localizado en la carrera 5 número 12-17/25 de La Dorada, Caldas. FMI 106-2188.
Compraventa	1.321 del 8 de julio de 2014, Notaría Única de La Dorada.	Carlos Eduardo Melgarejo Moreno (vendedor) a Luis Carlos Melgarejo Cárdenas (comprador)	Inmueble denominado Finca Los Arrayanes, localizado Vereda Tres y Medio de Puerto Salgar, Cundinamarca. FMI 162-27723
Constitución de	417 del 12 de marzo de 2015, Notaría	Carlos Eduardo Melgarejo Moreno	- Inmueble urbano localizado en la calle 42 número 9B-03 de La Dorada, Caldas. FMI 106-17992.

fideicomiso civil	Única de La Dorada.	(fideicomitente) a Luis Carlos Melgarejo Cárdenas y Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas (fideicomisarios).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inmueble urbano localizado en la calle 14 número 6-30 de La Dorada, Caldas. FMI 106-7359.</li> <li>- Inmueble urbano localizado en la carrera 2 número 15-64 con carrera 1A número 15-67 de La Dorada, Caldas. FMI 106-22568.</li> <li>- Inmueble urbano localizado en la carrera 5 número 48-03 de La Dorada, Caldas. FMI 106-11376.</li> <li>- Inmueble urbano localizado en la calle 42 número 9B-53 de La Dorada, Caldas. FMI 106-17999</li> <li>- Inmueble urbano identificado como lote 3 lote C ubicado en La Dorada, Caldas. FMI 106-24596</li> <li>- Inmueble urbano identificado como lote 1 lote A ubicado en La Dorada, Caldas. FMI 106-24594</li> <li>- Inmueble ubicado en La Dorada, Caldas. FMI 106-22719.</li> </ul>
Cancelación de usufructo y constitución de fideicomiso civil	418 del 12 de marzo de 2015, Notaría Única de La Dorada.	Carlos Eduardo Melgarejo Moreno (Usufructuario) y María Consuelo Cárdenas Herrera (fideicomitente), a Luis Carlos Melgarejo Cárdenas y Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas (fideicomisarios).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inmueble urbano localizado en la carrera 5 número 12-17/25 de La Dorada, Caldas. FMI 106-2188.</li> <li>- Inmueble urbano localizado en la carrera 12 número 1-08 de Puerto Salgar, Cundinamarca. FMI 162-26095<sup>1</sup>.</li> </ul>
Constitución de fideicomiso civil	1.352 del 18 de julio de 2015, Notaría Única de La Dorada.	Carlos Eduardo Melgarejo Moreno (fideicomitente) a Luis Carlos Melgarejo Cárdenas y Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas (fideicomisarios).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuota parte 50% del predio rural denominado “San Sebastián”, vereda Rayadero, municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca. FMI 162-26094.</li> <li>- Inmueble urbano localizado en la carrera 12 número 1-31 de de Puerto Salgar, Cundinamarca. FMI 162-26096.</li> <li>- Inmueble urbano localizado en la carrera 12 número 1-26 de Puerto Salgar, Cundinamarca. FMI 162-26257.</li> </ul>

<sup>1</sup> Este inmueble no se menciona en la demanda como de propiedad del causante, sin embargo, está involucrado en el negocio jurídico.

			<p>- Inmueble urbano localizado en la calle 72A número 63-14 de Bogotá, Cundinamarca. FMI 50C-1497176.</p> <p>- Inmueble urbano localizado en la carrera 15 número 16-38 de La Dorada, Caldas. FMI106-4657.</p>
Venta de posesión	0110 del 30 de enero de 2016, Notaría Única de La Dorada.	Carlos Eduardo Melgarejo Moreno (vendedor) a Luis Carlos Melgarejo Cárdenas (comprador)	Posesión sobre unas mejoras en predio urbano ubicado en la carrera 1 número 11A-52, Barrio Centro de La Dorada. FMI 106-18139.
Venta de posesión	0111 del 30 de enero de 2016, Notaría Única de La Dorada.	Carlos Eduardo Melgarejo Moreno (vendedor) a Luis Carlos Melgarejo Cárdenas (comprador)	Posesión sobre unas mejoras consistentes en casa de habitación construida en un lote de terreno ubicado en la carrera 1 # 2S-20 El Guardián de la Bahía, Barrio Bucamba del perímetro urbano de La Dorada, ficha catastral 173800100000000100012000000000.
Restitución en Fideicomiso civil	0363 del 10 de marzo de 2016, Notaría Única de La Dorada.	Luis Carlos Melgarejo Cárdenas y Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas	<p>- Cuota parte del 50% del predio rural denominado "San Sebastián", ubicado en la vereda Rayadero de Puerto Salgar, Cundinamarca. FMI 162-26094.</p> <p>- Inmueble urbano localizado en la carrera 12 número 1-31 de de Puerto Salgar, Cundinamarca. FMI 162-26096</p> <p>- Inmueble urbano localizado en la carrera 12 número 1-26 de Puerto Salgar, Cundinamarca. FMI 162-26257.</p> <p>- Inmueble urbano localizado en la carrera 15 número 16-38 de La Dorada, Caldas. FMI 106-4657.</p> <p>- Inmueble urbano localizado en la calle 42 número 9B-03 de La Dorada, Caldas. FMI 106-17992.</p> <p>- Inmueble urbano localizado en la calle 14 número 6-30 de La Dorada, Caldas. FMI 106-7359.</p> <p>- Inmueble urbano localizado en la carrera 2 número 15-64 con carrera 1A número 15-67 de La Dorada, Caldas. FMI 106-22568.</p> <p>- Inmueble urbano localizado en la carrera 5 número 48-03 de La Dorada, Caldas. FMI 106-11376.</p>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inmueble urbano localizado en la calle 42 número 9B-53 de La Dorada, Caldas. FMI 106-17999</li> <li>- Inmueble urbano identificado como lote 3 lote C ubicado en La Dorada, Caldas. FMI 106-24596</li> <li>- Inmueble urbano identificado como lote 1 lote A ubicado en La Dorada, Caldas. FMI 106-24594</li> <li>- Inmueble ubicado en La Dorada, Caldas. FMI 106-22719.</li> </ul>
Restitución en fideicomiso civil	389 del 14 de marzo de 2016, Notaría Única de La Dorada.	Luis Carlos Melgarejo Cárdenas y Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas	- Inmueble urbano localizado en la calle 72A número 63-14 de Bogotá, Cundinamarca. FMI 50C-1497176.

Como consecuencia de ello, deprecó la restitución de los bienes a la masa herencial del causante Carlos Eduardo Melgarejo Moreno y de no ser posible, el pago de los daños y perjuicios ocasionados con indexación monetaria y los intereses causados; la cancelación de las escrituras y de los respectivos registros en los folios de matrícula inmobiliaria.

El sustrato fáctico de los pedimentos se sintetiza así:

- El señor William Andrés Melgarejo Sánchez incoó demanda de investigación de paternidad contra el señor Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, quien no se opuso en el proceso.
- Teniendo previo conocimiento de que el demandante era su hijo, el señor Carlos Eduardo Melgarejo Moreno llevó a cabo una serie de actos y negocios jurídicos en favor de su compañera permanente María Consuelo Cárdenas Herrera y de sus hijos Luis Carlos y Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas, tendientes a impedir que algunos de sus bienes ingresaran al acervo hereditario y privar a William Andrés de la asignación hereditaria que por ley le corresponde.
- El señor Melgarejo Moreno falleció el 05 de marzo de 2016 en la ciudad de Bogotá, producto de la enfermedad cancerígena que padecía.
- El demandante inició el proceso de sucesión de su padre que correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.
- Los contratos de compraventa y fiducia, así como la renuncia al usufructo, están viciados de nulidad absoluta por causa ilícita, que se configura por la intención dolosa de afectar la cuota hereditaria de William Andrés. Además, los fideicomisos carecen de los requisitos para su validez, pues se estableció como condición la muerte del constituyente, es decir, un hecho futuro y cierto; en el otorgante recayó

la doble condición de constituyente y propietario fiduciario, lo que representa un “imposible jurídico”; y se realizaron a título gratuito sin insinuación ante notario. En cuanto a las ventas, son nulas también por falta del precio, pues este nunca se pagó.

- Las restituciones de los fideicomisos civiles, formalizadas a través de las escrituras públicas números 0363 del 10 de marzo y 389 del 14 de marzo de 2016, permitieron a los demandados excluir los bienes del acervo sucesoral del causante.

- Para sustentar la pretensión subsidiaria, aseguró que con el mismo propósito existió un concierto para fingir unos convenios ante el público, el cual se deduce a partir de los siguientes hechos: los intervinientes llevaron las minutas elaboradas a la notaria, el parentesco entre los contratantes (hijos, padres y compañeros permanentes), la incapacidad económica de los adquirentes o la falta de comprobación del origen de los recursos, así como el desconocimiento de la inversión de los recursos percibidos por esos actos, el rechazo de la familia hacia el demandante y la intención subrepticia de desheredarlo, la enfermedad terminal que padecía el señor Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, y el corto tiempo en que se celebraron los contratos. Agregó que es notoria la conspiración familiar para defraudar los intereses del actor, en particular la contribución de la señora María Consuelo Cárdenas Herrera, quien se abstuvo de defender sus derechos dentro de la sociedad patrimonial en favor de sus hijos, facilitando el vaciamiento del patrimonio del causante.

En el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado del actor desistió de las pretensiones de reconocimiento de toda indemnización por concepto de frutos, mejoras, daños y perjuicios.

**2.2. Réplica de la parte demandada.** Enterados del contenido del líbello introductor, los convocados por pasiva se pronunciaron como sigue:

**2.2.1.** María Consuelo Cárdenas Herrera, Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas y Luis Carlos Melgarejo Cárdenas indicaron que los acuerdos de voluntades censurados son válidos, fueron reales y no se hicieron con el propósito de afectar al demandante; además, en el fideicomiso constituido por escritura pública 418 del 12 de marzo de 2015 no participaron ni el demandante ni el causante, por lo que no está legitimado para controvertirlo; a lo que se suma que la sucesión del fallecido Carlos Eduardo Melgarejo Moreno se encuentra liquidada, con sentencia aprobatoria del 25 de abril de 2018.

Formularon las excepciones de mérito que denominaron *falta de fundamento para la acción / ausencia de interés legítimo para demandar, inexistencia de los presupuestos para la simulación, causa real y lícita en los actos demandados / ejercicio de la autonomía de la voluntad por parte de Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, causa lícita y concordancia de la manifestación de voluntad presente en los actos de restitución de los fideicomisos, improcedencia de las restituciones propias de la nulidad / aplicación del principio “nemo auditur turpitudinem suam allegans”<sup>2</sup> y, falta de legitimación por activa, basadas principalmente en que al*

---

<sup>2</sup> TURPITUDINEM SUAM ALLEGANS NON EST AUDIENDUS. 'No se escuche a quien alega su propia torpeza' (Ulpiano: Digesto 50, 17, 134: nemo ex suo delicto meliorem suam condicionem facere potest ('nadie puede mejorar su condición por su propio delito')) <https://dpej.rae.es/lema/turpitudinem-suam-allegans-non-est-audiendus>. PRINCIPIO

momento en que el actor adquirió la calidad de heredero habían nacido a la vida jurídica los acuerdos de voluntades, por tanto no era dable que los fustigara; convenios que, además, estaban en consonancia con lo expresado en cada uno de ellos, sin trasgredir el ordenamiento jurídico o las buenas costumbres. Acotaron que al demandante, como continuador de la personalidad jurídica del causante, le estaba vedado deprecar la restitución de los bienes objeto de los negocios jurídicos viciados de nulidad por causa ilícita, en atención al contenido del artículo 1525 del ídem.

**2.2.2.** La Curadora ad litem de los herederos indeterminados adujo la ausencia de configuración de los presupuestos de las acciones de nulidad y simulación absolutas invocadas por el actor, las que, además, fueron sustentadas en los mismos hechos, soslayando que tienen diferente objeto y sustrato. A su vez, formuló la excepción previa de inepta demanda y las de mérito que nombró *inexistencia de causales de nulidad absoluta de los contratos de cancelación de usufructo, compraventa y fideicomisos, e inexistencia de simulación absoluta en los contratos de compraventa y fideicomiso celebrados por el causante con sus hijos y compañera.*

**2.3. Sentencia.** Surtidas las etapas del proceso, la A quo profirió sentencia en la que i) negó la pretensión principal; ii) desestimó las pretensiones frente a los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas 322 del 21 de febrero de 2011 y 418 del 12 de marzo de 2015 de la Notaría Única de La Dorada; iii) accedió a la rogativa subsidiaria frente a los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas 417 del 12 de marzo de 2015, 1.352 del 18 de julio de 2015, 363 del 10 de marzo de 2016, 389 del 14 de marzo de 2016, 1.321 del 8 de julio de 2014, 110 del 30 de enero de 2016, y 111 del 30 de enero de 2016 otorgadas en la Notaría Única de La Dorada, y como consecuencia de ello, iv) ordenó la restitución de los bienes a la sucesión del causante Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, comunicar la sentencia a la Notaría y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para que hicieran las anotaciones de rigor, y v) condenó en costas a los codemandados Melgarejo Cárdenas en favor del demandante.

En sus consideraciones empezó por precisar que el actor se encontraba legitimado para enfilas las pretensiones de nulidad y simulación frente a los negocios en que fungió como contratante el señor Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, en su calidad de heredero de este, y frente a los contenidos en las escrituras públicas número 363 del 10 de marzo de 2016 y 389 del 14 de marzo de 2016, al estar originados en los fideicomisos por él celebrados. Exaltó que al momento de la presentación de la demanda la sucesión no había sido liquidada y, aunque el 25 de abril de 2018 el Juzgado Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, profirió sentencia aprobatoria de la partición en el proceso de sucesión intestada del causante Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, el demandante tiene un interés legítimo para demandar los actos objeto de debate, toda vez que podría solicitar la partición adicional de acuerdo con el artículo 518 del Código Ritual Civil.

---

NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS- Prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas e incluso innecesarias dentro del ordenamiento jurídico / Nadie puede alegar a su favor su propia culpa / Deber de los Tribunales de negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido (T-213 de 2008).

Entrando en el fondo, negó la nulidad absoluta de todas transacciones, al considerar que se cumplían los presupuestos legales establecidos para su validez y no se demostró la existencia de dolo o causa ilícita en su celebración.

Consideró en relación con la simulación absoluta deprecada que, los convocados confesaron hechos indicativos de la estrecha relación entre los contratantes, no sólo por el vínculo familiar sino por los lazos afectivos y de confianza mutua; así como que su propósito no era tener en su patrimonio los bienes sino cumplir la voluntad de su progenitor, tergiversando la real intención negocial, la cual se contraía a vaciar el patrimonio de este en detrimento de los derechos de William Andrés, pues no obraban como verdaderos propietarios, en tanto que el señor Melgarejo Moreno continuó ostentando los bienes con ánimo de señor y dueño hasta su deceso.

De la historia clínica evidenció que la enfermedad del causante inició un nuevo proceso de deterioro que lo llevó a pensar a él y a su núcleo familiar cercano, que su vida estaba en vilo, a lo que se sumó la demanda de investigación de paternidad formulada por el demandante, frente a la cual no se opuso el progenitor, indicios que permiten colegir una intención diversa de la expresada.

Dedujo del acervo probatorio que el señor Melgarejo Moreno dispuso de casi la totalidad de sus bienes, dentro de un corto plazo, lo cual ocurrió en cuatro momentos: el 8 de julio de 2014, el 12 de marzo de 2015, el 18 de julio de 2015 y el 30 de enero de 2016, lapso que coincide con la recaída de la enfermedad cancerígena que padecía.

De otro lado, desestimó el dicho del señor Luis Carlos Melgarejo Cárdenas en torno a la fijación del precio y su cancelación en las ventas de un inmueble y unas mejoras, contenidas en las escrituras públicas 1.321 del 8 de julio de 2014, 110 y 111 del 30 de enero de 2016, debido a que no fue responsivo al ser indagado sobre los pormenores y porque incurrió en inconsistencias mayúsculas, pues no resulta creíble que desconozca o no recuerde el valor de los bienes ni el de los semovientes con que los pagó, ni las sumas entregadas en dinero efectivo a su progenitor, de las cuales no existe ninguna evidencia o rastro financiero, menos de su inversión por el causante. Sumado a que no encontró demostrada la capacidad financiera del comprador, dado que las declaraciones de renta arrojadas son insuficientes.

Los discernimientos expuestos dieron paso a la declaración de la simulación de los acuerdos de voluntades censurados, salvo los relativos a la venta de la nuda propiedad materializada a través de la escritura pública 322 del 21 de enero de 2011 y la cancelación del usufructo efectuada mediante la escritura pública 418 del 12 de marzo de 2015, respecto de los cuales estimó que las pruebas allegadas no eran sólidas para acreditar el concierto subrepticio y el fingimiento de los contratos.

## **2.4. Apelaciones.**

**2.4.1.** La parte demandante impugnó el fallo insistiendo en la nulidad o la simulación absoluta de los actos contenidos en las escrituras públicas 322 del 21 de febrero de 2011 y 418 del 12 de marzo de 2015, reprochando los graves y evidentes yerros en la valoración de los medios de convicción por preterición y división.

En la sustentación reprochó que la A quo no ahondara en las incongruencias evidenciadas en la versión de la señora María Consuelo Cárdenas Herrera frente a los hechos y actos jurídicos de constitución y cancelación de usufructo, así como respecto de la celebración del fideicomiso civil, contenidos en las mencionadas escrituras públicas; a su vez, soslayó el contenido de la historia clínica de la que emana que el señor Melgarejo Moreno sufría quebrantos de salud desde el año 2002, data en la que incluso había sido diagnosticado con esquizofrenia y bipolaridad; condiciones de salud que, en su criterio, fueron aprovechadas por su compañera permanente para inducirlo a constituir el fideicomiso en favor de sus hijos y en detrimento del derecho del demandante.

Tampoco tuvo en cuenta la declaración vertida por el señor Alberto Giovanni Aguirre Bocanegra que dejó ver la voluntad oculta de los compañeros permanentes de privar al actor de su herencia, quien además fue enfático en señalar que la prueba de paternidad realizada al señor William Andrés Melgarejo Sánchez sólo la develó después del fallecimiento de su progenitor y por instrucción de él, medio suasorio suficiente para considerar demostrado el dolo de los contratantes a la luz del precepto 1516 del Código Civil.

Avizora incomprensible que las pruebas que sustentaron la declaración de la simulación de los otros negocios jurídicos no tengan el mismo peso demostrativo frente a las súplicas denegadas, trasgrediendo el canon 250 del Compendio Procesal Civil, sobre la indivisibilidad y alcance de los documentos.

Por último, pese a no haber sido motivo de discordia, imploró se reconsiderere el valor de las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primer grado, para que sean incrementadas de cara a las especiales condiciones en que se desarrolló el litigio.

**2.4.2.** Los demandados determinados expresaron su disenso frente a la sentencia de primer grado en lo desfavorable, esbozando la omisión del análisis de la excepción de falta o inexistencia de los presupuestos de la acción, incurriendo en los siguientes yerros:

i) Violación del principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso porque *“los considerandos de la sentencia contemplan los elementos propios de una simulación relativa, pero la parte resolutive de la misma declara la existencia de una simulación absoluta”*; las argumentaciones de la A quo dejan ver que tras las ventas y fiducias en realidad existieron otros actos ocultos, entonces, si se tiene como premisa que la intención del señor Carlos Eduardo era vaciar su patrimonio para incrementar el de sus hijos Luis Carlos y Gloria Patricia, tendría que concluirse que su intención era donar esa parte de sus bienes o generar respecto de William Andrés un desheredamiento parcial, pero nunca, que hubo un consenso para no propiciar efectos jurídicos o patrimoniales; empero, dado que la simulación relativa no fue lo que se pidió, lógicamente no podía ser declarada, sin que ello autorizara a la Juez para incurrir, como lo hizo, en un contrasentido.

Tampoco se llevó a cabo un debido examen de los elementos probatorios, limitándose a afirmar que hubo una disposición en bloque, sin tener en cuenta que la demanda de investigación de paternidad se presentó el 16 de diciembre de 2015 y terminó con sentencia el 5 de diciembre de 2016, lapso en el cual el causante no

dispuso de sus bienes, sobreviniendo su deceso durante del proceso, de manera que solo a partir del fallo el demandante adquirió la calidad de heredero y legitimación para controvertir los negocios jurídicos celebrados con posterioridad, tal como se puede entender a la luz de la sentencia SC 1589-2020; con mayor razón si se recuerda que la sucesión de Carlos Eduardo Melgarejo Moreno fue liquidada con la coadyuvancia del señor William Andrés.

ii) Errónea valoración de las pruebas porque no se tuvo en cuenta la declaración de Luis Carlos Melgarejo en relación con el pago del precio de la Finca Los Arrayanes (dinero y ganado) y el dinero invertido para la compra de las mejoras en el bien El Remolcador, deduciendo de forma arbitraria que no existió pago. Además, se incurrió en una equivocada construcción y valoración los medios de cognición indiciarios, así:

- En torno al *afecto* solo tuvo en cuenta la relación de familiaridad y cercanía que unía a Carlos Eduardo con sus hijos Luis Carlos y Gloria Patricia, omitiendo la existente entre el demandante y su progenitor, pese a que fue objeto de confesión por aquel; pretermitiendo el juicio de ponderación con las otras pruebas recaudadas, para establecer cuál relación tenía mayor relevancia como para incidir en las determinaciones del causante.

- A partir de la enfermedad catastrófica padecida por el señor Carlos Eduardo, se infirió subjetivamente que este, ante la proximidad de su fallecimiento, optó por disponer masivamente de sus bienes, empero, no tiene ningún respaldo probatorio.

- No se configuró la transferencia en bloque de activos fustigada, dado que fue necesario efectuar seis actos jurídicos diversos, de los cuales dos fueron validados en la sentencia y no existen los elementos suficientes para considerar que incluían la mayoría de los bienes del causante, pues no se cuenta con un referente de comparación; aunado a que las ventas contenidas en las escrituras públicas 1.321 del 8 de julio de 2014, 110 y 111 del 30 de enero de 2016 aludían a un bien cada una y la constitución de fiducias no constituye una transferencia de dominio sino la afectación potencial de la propiedad a partir de la ocurrencia de una condición suspensiva.

- La falta de depósitos bancarios es insuficiente para inferir la ausencia de precio de las compraventas celebradas entre padre e hijo, menos puede ser un indicio de la simulación, pues debió la funcionaria cognoscente efectuar un análisis sistemático de los medios suasorios, incluida la declaración de parte absuelta por el comprador, relativo al pago en efectivo y con semovientes.

- Censuró que se calificara como sospecha de la defraudación, que el señor Carlos Eduardo conservara la posesión y administración de los bienes fideicomitidos; tal conjetura soslaya el contenido del artículo 794 del Código Civil.

**2.4.3.** La curadora de los herederos indeterminados confutó la declaración de la simulación absoluta de las fiducias civiles constituidas en las escrituras 417 y 1.352 de 2015 y de los actos de restitución que constan en las escrituras públicas 363 y 389 de 2016, debido a que el fideicomitente, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, dispuso de su derecho de propiedad en favor de sus hijos Melgarejo

Cárdenas, de manera expresa y sin ningún tipo de ocultamiento, conforme a los formas propias de la figura contractual escogida, y con la ocurrencia de su muerte, se cumplió la condición que radicó la propiedad en sus descendientes.

Sostuvo que la vía procesal escogida para derribar los acuerdos de voluntades es inadecuada, debido a que nadie puede ser considerado heredero sin que ocurra el óbito de la persona a la que está llamada a suceder, por tanto, los actos celebrados por el señor Carlos Eduardo, en virtud de la relatividad de los contratos, deben ser controvertidos a través de la inoponibilidad frente a terceros no de la simulación o la nulidad, pero esa figura no fue invocada.

Desdeñó la valoración de los medios suasorios, debido a que no era posible colegir de la historia clínica que el estado de salud del señor Melgarejo Moreno incidió en la determinación de disponer de forma masiva de sus bienes, menos que de la declaración de parte de Luis Carlos se pudiera predicar que no se había cancelado el precio de la compraventa pactado en la escritura 1.321 del 8 de julio de 2014, debido a que las atenciones psiquiátricas son muy anteriores a su fallecimiento y a los actos de disposición, en tanto, el comprador fue conteste en indicar la forma en que materializó el pago.

### III. CONSIDERACIONES

Del examen correspondiente este Colegiado concluye que se reúnen los presupuestos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal -jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad de goce y de ejercicio de las partes- y, realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

**Problema jurídico:** Con base en los argumentos expuestos por los recurrentes y teniendo en cuenta que toda la sentencia fue apelada por ambas partes, la Sala se ocupará de: *i)* examinar si los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas 322 del 21 de febrero de 2011 y 418 del 12 de marzo de 2015 de la Notaría Única de La Dorada, se encuentran afectados de nulidad absoluta; en caso de concluirse que no es así, *ii)* si estos y además los perfeccionados en instrumentos públicos 1.321 del 8 de julio de 2014, 417 del 12 de marzo de 2015, 1.352 del 18 de julio de 2015, 0110 del 30 de enero de 2016, 0111 del 30 de enero de 2016, 363 del 10 de marzo de 2016 y 389 del 14 de marzo de 2016 de la Notaría Única de La Dorada, fueron absolutamente simulados; en el desarrollo de este punto se empezará por decantar la legitimación de los sujetos procesales en la acción de simulación, teniendo en cuenta que fue un aspecto cuestionado por el extremo convocado.

#### **3.1. De la nulidad absoluta reclamada respecto de la venta de nuda propiedad realizada por escritura pública 322 del 21 de febrero de 2011 y la posterior renuncia al usufructo y fideicomiso civil contenidos en escritura pública 418 del 12 de marzo de 2015 de la misma notaría.**

La parte demandante censuró que en la sentencia de primera instancia no se declarara la nulidad absoluta -o en subsidio la simulación absoluta- de los referidos

negocios jurídicos, sin precisar en cuanto a esa figura, la incorrección en la valoración de los medios de convicción, sustentando su alzada de forma general en que no se reparó en la versión contradictoria de la señora María Consuelo Cárdenas Herrera en lo relativo a esos contratos y que desde diciembre de 2002 el señor Carlos Enrique Melgarejo Moreno contaba con diagnósticos de esquizofrenia y bipolaridad, además de la afectación que el cáncer había generado en su humanidad, de donde es fácil deducir que para esa data estaba afectado psíquicamente, hecho que aprovechó su compañera para asegurar el patrimonio en favor de sus hijos, con la finalidad de dejar por fuera de la herencia a su hijastro.

Adujo que se incurrió en errónea valoración del testimonio de Alberto Giovanni Aguirre Bocanegra y de la historia clínica del Instituto Nacional de Cancerología, reprochando que se tuviera en cuenta dicho documento para declarar la simulación de los demás actos jurídicos, pero no para encontrar configurada la nulidad o la simulación de los referidos en las escrituras públicas 322 del 21 de febrero de 2011 y 418 del 12 de marzo de 2015, derivando en incongruencia entre la motivación y la decisión.

Como se ilustró en los antecedentes de esta providencia, en la demanda se sostuvo que los vicios de nulidad radicaban en causa ilícita, porque la intención dolosa de los contratantes era afectar la cuota hereditaria de William Andrés Melgarejo Sánchez; además, en las ventas no existe precio porque nunca se pagó y los fideicomisos carecen de los requisitos para su validez porque en ellos se estableció como condición la muerte del constituyente, en este confluyó la doble condición de constituyente y propietario fiduciario y se prescindió de la insinuación ante notario no obstante que eran gratuitos.

Para negar la pretensión de nulidad de dichas convenciones la A quo expuso:

*“Respecto a la acusación de haber faltado el precio como requisito de la esencia del contrato de venta de la nuda propiedad, se evidencia en la cláusula tercera de la escritura 322 que prima facie hubo un acuerdo de voluntades en cuanto al precio. En lo referente a la prueba del origen del dinero con el cual fue pagado el precio, es necesario indicar que ello no constituye per se una causal de nulidad de acuerdo con la legislación colombiana. En cuanto a la existencia o no de una unión marital, y de por contera una sociedad patrimonial de hecho entre los contratantes, dicho hecho no configura una causal de nulidad del acto de las establecidas por la Ley.*

*Frente a los cargos de nulidad atribuidos a los actos contenidos en la escritura pública 418 del 12 de marzo de 2015, debe indicarse que la renuncia de un derecho no configura prima facie una causa ilícita, y en el caso concreto no se advierten motivaciones contrarias a la Ley, a las buenas costumbres, o al orden público. Tampoco se configuraría la anulabilidad de dicho acto por dolo, en el entendido de que “nadie puede aprovecharse de su propio dolo o culpa”.*

*En cuanto al fideicomiso realizado por la señora María Consuelo, no se evidencia que su motivación hubiese sido derivada de una causa ilícita. Respecto al requisito de la insinuación notarial o judicial, tal y como se dijo en párrafos anteriores, no constituye un requisito ad substantiam actus para la validez del fideicomiso civil.”*

Como se observa, el recurrente ningún reparo enfiló frente a los argumentos que sustentaron la decisión, limitándose a cuestionar la valoración probatoria que la Judicial hizo no para negar la pretensión de nulidad sino para desestimar la simulación de los mencionado negocios, por consiguiente, no cuenta esta Sala con elementos que le permitan adentrarse a revisar la sentencia en ese aspecto, en el entendido que el objeto del recurso de apelación es que se examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (art. 320 C.G.P.).

Con todo, si se estimare que no existen restricciones para este Superior, en tanto que ambas partes recurrieron (art. 328 inc. 2 C.G.P.), no puede mas que concluirse que le asistió razón a la Juzgadora de primer grado en negar la nulidad absoluta porque:

**a.** Conforme al artículo 1741 del Código Civil, la nulidad absoluta se produce únicamente por objeto ilícito, causa ilícita, la omisión de algún requisito o formalidad que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza o por la participación de una persona absolutamente incapaz<sup>3</sup>.

**b.** No debe confundirse la ausencia de un elemento de la esencia del contrato con el incumplimiento del mismo. El primer evento conlleva a que no produzca efecto alguno (art. 1501 C.C.), mientras que el segundo activa para el contratante cumplido la posibilidad de exigir el cumplimiento o la resolución de la convención (arts. 1602 y 1546 C.C.).

Desde luego que el precio es un requisito de la esencia del contrato de compraventa, como se deriva de los artículos 1849 y 1857 del Código Civil, por consiguiente, si hubo acuerdo sobre aquel en los términos de los preceptos 1864 y 1865 ídem, aunque no haya sido pagado, no hay lugar a alegar la nulidad absoluta; mucho menos si ese supuesto no pago derivó de un pacto de simulación; recuérdese que la acción de prevalencia supone la existencia y validez del convenio.

**c.** No puede haber obligación sin causa real y lícita, así reza el artículo 1524 del Estatuto sustantivo. La causa es el motivo que induce al acto o contrato, y será ilícita aquella prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Como se verá mas adelante, los hechos probados permiten erigir como un indicio grave de simulación, la intención de los contratantes de quitar del patrimonio de Carlos Eduardo Melgarejo determinados bienes para reducir la masa relictiva que se formaría a su muerte, pero esa inferencia por sí sola no logra estructurar una causa ilícita capaz de producir la nulidad absoluta de los susodichos contratos, como quiera que la prueba de esa motivación reprochable, que pudo llevar al señor Melgarejo Moreno a fingir enajenar la nuda propiedad y luego desprenderse del

---

<sup>3</sup> Debe tenerse en cuenta que la Ley 1996 de 2019 dispone: “**ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad”

usufructo que se había reservado, así como inducir a la señora María Consuelo para aparentar constituir un fideicomiso sobre el mismo bien en favor de sus hijos, no surge de una acreditación directa sino de un razonamiento lógico que debe ser analizado junto con otros medios suasorios de la misma y de diversa naturaleza para que tengan la fuerza de convencimiento suficiente para acreditar el artificio.

Dicho con otras palabras, la parte demandante no logró acreditar que la causa de los contratos en cuestión fuera ilícita, por lo que en principio debe considerarse lo contrario; sin perjuicio, claro está, que el análisis probatorio subsiguiente arroje que hubo una *causa simulandi*. No es igual la causa ilícita que la causa falsa, pues aquella presupone que la causa es existente.

Para ilustrar, se cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC del 26 de enero 2006<sup>4</sup> citada en la sentencia SC4580-2014<sup>5</sup>: “Sobre este particular, ha precisado la Sala que *‘la nulidad sustantiva, en cualquiera de sus especies, no puede predicarse sino de actos jurídicos propiamente dichos, es decir, de los que tienen una real formación’* (G.J. LXXVII, pág. 792). Por consiguiente, *‘mientras en los contratos serios la causa ilícita engendra la nulidad de éstos, en los negocios simulados la ilicitud del móvil o causa simulandi, no produce la misma consecuencia extintiva. En tales negocios, la causa simulandi, lícita o ilícita, sirve para explicar el porqué de la ficción o del engaño a terceros, pero no tiene repercusión alguna sobre la validez o la ineficacia del contrato real u oculto, el cual tiene una causa propia que lo rige y que determina su validez o su nulidad’* (se subraya; Sent. de 24 de febrero de 1994; cfme: CCXXXVII, pág. 347). Con otras palabras, *‘[m]ientras que la causa ilícita destruye o está en aptitud de destruir el negocio jurídico por razón del vicio congénito que en sí lleva, la causa simulandi no produce semejante resultado respecto del convenio real disfrazado, el que, considerado aisladamente, debe tener su propia causa –lícita o ilícita-, a virtud de la cual genera, con independencia de la causa simulandi, efectos en derecho, o carece de ellos, según sea la calidad de su misma causa’* (G.J. LXXVII, pág. 793; cfme: LXXVIII, págs. 556 y 845)<sup>6</sup> (se subraya)”.

**d.** En cuanto a las condiciones de validez de los fideicomisos, baste decir que ninguna de las alegadas es constitutiva de nulidad absoluta y en todo caso, tal como lo indicó la A quo, el artículo 800 del Código Civil permite que se establezca la muerte como el evento del que penda la restitución, de ahí que no se halle falla en que así se haya dispuesto en la escritura 418 del 12 de marzo de 2015.

De otra parte, el artículo 807 ídem dispone que cuando no se designe fiduciario o cuando el designado falte por cualquier causa gozará fiduciariamente de la propiedad el fideicomitente o sus herederos, de manera que tampoco se advierte anomalía por el hecho de que aquel no se hubiere indicado en el documento de constitución.

Por último, las normas que regulan la figura no establecen la insinuación notarial como requisito del fideicomiso civil, de ahí que no sea un argumento admisible para alegar la invalidez del contrato.

**e.** Aunque no se alegó con contundencia la falta de capacidad del señor Carlos Eduardo al momento de hacer su declaración de voluntad, si se hizo alusión a

<sup>4</sup> CSJ SC, 26 de enero 2006, rad. 1994-13368.

<sup>5</sup> CSJ SC4580-2014, 10 de abril de 2014, rad. n° 76001-3103-009-1995-11450-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

<sup>6</sup> Se elimina lo resaltado en el texto original.

ciertos padecimientos mentales del causante, insinuación sobre la que debe expresarse que la historia clínica adosada muestra que el único lapso en que fue diagnosticado con patologías psiquiátricas transcurrió entre diciembre de 2014 y enero de 2015, mismas que fueron tratadas y de las cuales no es dable deducir una incapacidad del contratante para comprender lo que estaba haciendo, amén que durante ese lapso no celebró ninguno de los negocios censurados. Sobre el punto se pronunciaron no solo los demandados, sino también William Andrés y los testigos, afirmando al unísono que el señor Melgarejo Moreno siempre manejó sus negocios, salvo en los momentos de enfermedad, y estuvo lúcido hasta el día de su muerte.

Conforme lo discurrido, no tiene vocación de prosperidad este aspecto de la impugnación.

### **3.2. Legitimación para incoar la acción de simulación.**

La acción de prevalencia comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y lo público o manifiesto, por eso su ejercicio se reserva para quien exhiba un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que *“la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2° semestre, pág. 23)”*<sup>7</sup>; bajo ese supuesto, la jurisprudencia ha considerado que están legitimados los extremos del convenio y sus herederos, así como los terceros que resulten afectados.

En relación con el heredero, se ha admitido que está habilitado para controvertir los actos aparentes del causante en dos escenarios diversos, asumiendo la posición de este, evento en el cual debe adelantar la acción que su antecesor tenía para la protección de sus prerrogativas personales<sup>8</sup>; o con la intención de velar por sus propios intereses, como cuando el acto aparente menoscaba su derecho a la legítima; ha sostenido la Corte, *“(…) más que definido está que los herederos de quien simula pueden ejercer iure hereditario la acción de prevalencia que tenía el causante tomando su lugar. Además, también pueden ejercitar dicha acción iure proprio, cuando éste menoscaba sus intereses”*<sup>9</sup>, lo anterior por cuanto *“el heredero es llamado a suceder en todo o en parte, de los bienes de la herencia por una misma vocación: la legal o la testamentaria, de tal manera que será siempre el menoscabo total o parcial de los derechos que se otorga esa vocación, lo que determina su interés jurídico y su personería para demandar. La forma como el acto simulado lesione ese derecho, a través de los móviles intencionales que lo determinaron, tal vez, sirva para mediar la extensión del perjuicio (CSJ, SC 31 oct. 1956, G.J. n.º 2171-2172-2173)”*<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> CSJ SC3864 del 7 de abril de 2015, rad. 0526631030022001-00509-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Consultar también sentencia del 27 de agosto de 2002, Expediente No. 6926, reiterada en sentencia del 2 de agosto de 2013, Expediente 13001-3103-005-2003-00168-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda: *“(…) para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio”*.

<sup>8</sup> *“En virtud del principio de relatividad, la acción de simulación de un contrato puede ejercitarse por la misma persona que lo celebró, sin embargo, sus herederos también están facultados para promover una acción de esta estirpe en aras de pedir la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible, puesto que con ocasión de su muerte entran a ocupar el mismo lugar de aquél en todo lo relacionado con esa convención. (...)”* Sentencia SC837-2019 del 19 de marzo 2019, citada en la Sentencia CS2215-2021 del 09 de junio de 2021.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de julio de 2005, Expediente 1999-0246-01, MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

<sup>10</sup> Citada en la sentencia SC2582 de 2020, 27 jul., rad. 2008-00133-01. MP. Wilson Aroldo Quiroz Monsalvo.

Con esa precisión y tras la censura relativa a la falta de legitimación del sujeto activo para incoar la acción, corresponde establecer si se encuentra demostrada la calidad de heredero del señor William Andrés Melgarejo Sánchez y de contera, si se encuentra habilitado para promover la causa en favor de la sucesión de su progenitor.

El actor invocó la ineficacia de diferentes actos jurídicos celebrados por su extinto padre con los convocados y entre estos, por nulidad absoluta o por simulación absoluta, con el objeto de que se declare que los bienes sometidos a esas transacciones no salieron del dominio del señor Carlos Eduardo Melgarejo Moreno y por tanto, pertenecen a la sucesión, como si no se hubieren otorgado las escrituras públicas confutadas. En otras palabras, el señor William Andrés ejerce la demanda en favor de la sucesión de su progenitor, a fin de que los bienes objeto de los citados negocios entren a formar el patrimonio herencial.

Conforme a los medios de convicción obrantes en el cartulario digital, es dable sostener que la calidad esbozada por el actor se encuentra demostrada a cabalidad, dado que se incorporó, además del registro civil de nacimiento de William Andrés Melgarejo Sánchez<sup>11</sup>, la sentencia aprobatoria de la partición de la sucesión del causante Carlos Eduardo Melgarejo Moreno<sup>12</sup>, de la que se deriva sin asomo de duda no solo la vocación hereditaria sino la aceptación de la herencia<sup>13</sup>, al habersele asignado parte de la masa sucesoral.

Ahora, la existencia de la citada providencia no torna improcedente la acción impetrada como lo arguyen los demandados determinados, en la medida que la liquidación concluyó frente a los activos que aparecían a nombre del causante al momento de su deceso, empero, no abarcó ni pueden extenderse sus efectos a los bienes, que por causas ajenas al heredero William Andrés, no se encontraban dentro de la acervo sucesoral a la ocurrencia de ese acontecimiento, y frente a ellos, hasta tanto no se defina el presente litigio, se desconoce si deben hacer parte de la sucesión del señor Melgarejo Moreno, pero en el evento de salir avante las pretensiones, deberán ingresar a la masa de bienes relictos para ser objeto de una partición adicional a la luz del artículo 518 del Código General del Proceso.

En cuanto a la sentencia SC1589-2020 invocada por los convocados, es preciso señalar que el precedente jurisprudencial debe ser analizado en el contexto del caso concreto, pues una interpretación o lectura aislada genera un oscurantismo

---

<sup>11</sup> Fl. 3 del PFD 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

<sup>12</sup> Al momento en que se radicó la demanda que concita la atención de la sala -06 de septiembre de 2017-, no se había proferido sentencia en el proceso sucesorio -25 de abril de 2018-.

<sup>13</sup> Sobre la calidad de heredero la Corte sostuvo: *“En orden a resolver la acusación formulada, resulta necesario precisar, una vez más, que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia. // En efecto, el estado civil suele ser, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación mortis causa. Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, no determina por sí sola la calidad de heredero, título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia. // Esta clara diferencia entre uno y otro concepto, determina a su vez la manera como debe probarse la calidad de heredero, para lo cual será necesario acreditar “que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia” (CLII, 343). De allí, entonces, que no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero. Aquella, según el caso, apenas permitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero (art. 1298 C.C.)”*. CSJ SC de 13 de oct. de 2004, exp. 7470.

inexcusable en su aplicación, tal como ocurriría en el *sub judice* de aceptarse la postura expresada. Nótese que la sentencia citada alude al hito temporal que sirve como base para iniciar el conteo del término prescriptivo de la acción, dado que sin ostentar la calidad de heredero difícilmente se estaría legitimado para emprender la defensa de un derecho que aún no se tiene y, por tanto, es imposible que se sancione su inactividad cuando posee sustento legal; incluso es diáfana en señalar que antes de ser reconocido como heredero no se pueden confutar los actos del progenitor pero una vez ello ocurre, está autorizado para hacerlo, bien como continuador de la personalidad jurídica del causante o en su propio nombre, teniendo como única restricción el término prescriptivo; por consiguiente, el pronunciamiento de la Corte no sirve a los propósitos de la parte demandada, pues acreditada la calidad de heredero del aquí demandante, nada impide que promueva la acción de nulidad o de simulación de que era titular el causante, con independencia de la época en que los negocios jurídicos se celebraron.

En relación con el interés del demandante de cara a las fechas en que se celebraron los negocios cuestionados, esto es, antes del fallo que declaró la filiación, es necesario señalar que desde la apertura de la sucesión el heredero cuenta con un derecho cierto sobre la masa sucesoral del causahabiente, prerrogativa que sin duda se ve afectada con la subsistencia de los mencionados actos que retiraron del patrimonio del causante determinados activos; luego el interés actual del demandante no debe mirarse al momento del contrato confutado sino a la interposición de la demanda, porque tal como lo ha sostenido el Alto Tribunal, “... *‘en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés’; es más, con ese perjuicio ‘(...) es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad’.* Así se ha expresado ésta Corporación, añadiendo que *‘el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro (...) en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho’ (G. J. LXII P. 431)’ (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016)*<sup>14</sup>.

Así las cosas, al tener la calidad de heredero, el accionante está investido de aptitud para debatir la validez de los actos jurídicos o la prevalencia de la verdadera voluntad de los extremos contratantes, cuando en ellos intervino su progenitor, ya sea tomando el lugar de este o ejercitando su propia acción, si el negocio ha menoscabado sus intereses herenciales.

Desde el otro extremo, la legitimación por pasiva también se cumple, puesto que la demanda se dirigió contra las personas intervinientes en los negocios jurídicos que se tildan de aparentes.

En síntesis, es dable pregonar que los sujetos trabados en la litis están habilitados para actuar en la condición procesal que cada uno ostenta, descartándose de

---

<sup>14</sup> C.S.J. Cas. Civil. Fallo del 30 de noviembre de 2011, exp. 2000-00229. Citado en Sentencia del 2 de agosto de 2013, Expediente 13001-3103-005-2003-00168-01, MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

entrada la censura formulada por los codemandados al respecto, lo que abre paso a ahondar en el análisis de fondo de la controversia simulatoria.

### 3.3. Presupuestos axiológicos de la simulación.

La simulación, cuya doctrina ha sido construida a partir del artículo 1766 del Código Civil, tiene como particularidad que se engendra en un único comportamiento negocial con dos facetas opuestas, una que se hace pública y otra que se mantiene en la penumbra, pero ambas previstas y deseadas por los contratantes; *“consiste en una divergencia consciente y bilateral entre la voluntad real y la que se da a conocer a terceros, caracterizada porque se muestra al público un negocio jurídico que no corresponde a la intención verdadera de los partícipes; fluye que en un acto simulado «hay un escamoteo de la verdad, un ocultamiento de un acto real escondido debajo de otro y, a veces, tan sólo una apariencia de acto real que no corresponde a ninguno efectivo»<sup>15</sup>16.*

Para que se configure es necesario que confluyan: i) la manifestación de voluntad pública de dos o más contratantes que genera una falsa apariencia; (ii) el acuerdo entre los copartícipes de ocultar las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; y (iii) la disconformidad deliberada entre el acto exteriorizado y lo querido por los partícipes.

La simulación puede ocurrir porque el querer real de los cómplices es no celebrar ninguna convención o porque aquel es distinto del que aparece exteriormente, lo que categoriza el acto en absoluta o relativamente simulado; en el primero hay una ausencia total de voluntad pese a que devela una falsa imagen frente a terceros; en el segundo existe una intención de contratar pero que es diversa a la exteriorizada<sup>17</sup>.

Es imperioso que todos los intervinientes en el acto falseado conozcan la disconformidad entre la voluntad verdadera y la que se socializa, esto es, que medie un concierto simulatorio, porque si esa discordancia es sabida y deseada solo por uno o algunos de los negociantes, el asunto no pasa de ser una “reserva mental” sin aptitud para hacer decaer el negocio jurídico o alterarlo<sup>18</sup>; *“la ficción presupone un nexo entre las personas que unen sus voluntades en el negocio, de modo que cooperan en la creación de la apariencia a fin de extender un velo sobre su verdadera intención. A la par que convienen llevar adelante el fingimiento, “limitan la eficacia del negocio simulado, al privarle de su aparente función económico jurídica”<sup>19</sup>20.*

Esa colaboración no implica necesariamente la intención de causar daño, concilio fraudulento o *eventus damni*, no siendo este un elemento definitorio de la figura<sup>21</sup>; tampoco es imperativo que todos tengan una participación activa en el ardid, basta que contribuyan para perfeccionar el artificio, así sea de forma pasiva, porque con esa complicidad contribuyen a la producción del efecto deseado, ocultar la verdad, *“[d]e ahí que ese acuerdo o inteligencia entre las partes del convenio, pueda manifestarse*

<sup>15</sup> Atilio Aníbal Alterini y otros, *Derecho de Obligaciones, Civiles y Comerciales*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 328.

<sup>16</sup> CSJ Sentencia SC2582 de 2020, 27 jul., rad. 2008-00133-01. MP. Wilson Aroldo Quiroz Monsalvo.

<sup>17</sup> SC16608, 7 dic. 2015, rad. n.º 2001-00585-02, reitera el precedente SC 23 feb. 2006, rad. n.º 15508.

<sup>18</sup> Consultar sentencia SC 16 dic. 2003, rad. 7593, reiterada en CSJ 24 sep 2012, rad. 2001-00055-01 y CSJ SC5631-2014, 8 may., rad. 2012-00036-01, SC2582-2020, 27 jul., rad. 2008-00133-01 y SC4857-2020, 7 dic., rad. 2006-00042-01, reiteradas en SC2906-2021, entre muchas otras.

<sup>19</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios*. Buenos Aires: Ediar, 1974, p. 32.

<sup>20</sup> CSJ Sentencia SC2906-2021, radicado 05001-31-03-017-2008-00402-01. MP. Hilda González Neira.

<sup>21</sup> Ver sentencias SC5191-2020 y SC2906-2021.

*bajo la forma de la simple conformidad o aquiescencia de uno de ellos con lo deseado por el otro, aun sin conocer los pormenores de la negociación empleada como disfraz y de aquella pretendida en realidad cuando de simulación relativa se trata, o de la que se ajusta en apariencia cuando no se quiere ninguna.*<sup>22</sup>.

Con todo, si la acción es incoada por terceros, es inexcusable la demostración de un perjuicio irrogado por el acto espurio, como condición para legitimar el reproche tendiente a derribar el manto de la apariencia y evitar con ello, la consolidación del daño causado. Lo anterior, teniendo en cuenta que las convenciones pueden ser controvertidas en lo relativo a las declaraciones de voluntad, únicamente por las partes -principio *res inter alios acta*-, salvo que se demuestre una afectación a intereses de terceros.

Esta precisión conceptual sirve de antesala para examinar si se cumplen en el caso bajo estudio los presupuestos axiológicos de la simulación absoluta alegada, partiendo de que no hay discusión acerca de la existencia y validez de los negocios jurídicos cuestionados.

#### **3.4. De las simulaciones demandadas.**

En el entender del actor, los mencionados actos jurídicos fueron simulados absolutamente por su progenitor y los demandados con la única intención de extraer determinados bienes del patrimonio de aquel para que no ingresaran a la masa herencial que surgiría a su deceso y de esa forma, impedir que William Andrés pudiera acceder a lo que en rigor le corresponde.

Para contextualizar, se recuerda que el contrato de compraventa es aquel en que una parte se obliga a dar a la otra una cosa y esta, a pagar un precio (art. 1849 C.C.).

La propiedad fiduciaria o fideicomiso civil en cambio, es una especie de limitación a la propiedad sobre los bienes que quedan sujetos al gravamen de pasar a un beneficiario o fideicomisario si se verifica la condición establecida por el constituyente o fideicomitente. La traslación del dominio al beneficiario se denomina restitución (art. 794 C.C.).

En el contrato de fiducia puede establecerse la intervención de un tercero llamado fiduciario o propietario fiduciario, quien recibe la cosa con la obligación de restituirla al beneficiario al momento en que se cumpla la condición impuesta por el constituyente; si no se designa expresamente un fiduciario o cuando este falta por cualquier causa, será el constituyente quien disfrute fiduciariamente de la propiedad, si viviere, o sus herederos; quiere decir que las calidades de fideicomitente y fiduciario pueden confluir en una misma persona (art. 807 C.C.).

Verificada la condición, finaliza el derecho del fiduciario y surge el del beneficiario, debiendo el primero trasladar al segundo el dominio de la cosa fideicomitada; entonces, mientras aquella penda, el fideicomisario ostenta la mera expectativa de llegar a ser el propietario (art. 820 C.C.).

---

<sup>22</sup> CSJ Sentencia SC2906-2021, radicado 05001-31-03-017-2008-00402-01. MP. Hilda González Neira.

Entrando en materia, conocidas son las dificultades que se presentan a la hora de probar la simulación, justamente porque si el deseo de los contratantes es que ante el público predomine el acto exteriorizado, lo usual es que no dejen rastro de la operación, considerándose entonces por la jurisprudencia y la doctrina como invaluable medio suasorio el indicio<sup>23</sup>, sin perjuicio de la libertad probatoria que reina en el proceso civil<sup>24</sup>; esto porque “[e]s a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero”<sup>25</sup>. La construcción de los indicios requiere de un hecho conocido (indicador), demostrado en el proceso, a partir del cual se realiza un ejercicio inferencial con apoyo en las reglas de la experiencia, de la ciencia y de la lógica, obteniendo como resultado un hecho desconocido (indicado).

En consecuencia, la Sala examinará junto con la prueba documental, interrogatorios de parte y testimonios, aquellos indicios con los que se apalanca la pretensión de prevalencia de la verdad sobre los actos aparentados y los supuestos que podrían configurar los contraindicios alegados por los demandados; acotándose que, como los negocios jurídicos a evaluar, pese a realizarse en diferentes momentos y entre distintos intervinientes, guardan una causa simulatoria común, la revisión se hará en conjunto, sin abandonar las particularidades de cada negocio.

Asimismo, tiene presente la Corporación que acorde con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, la carga de desvirtuar la presunción de veracidad de los negocios jurídicos en mención incumbe al actor interesado en develar la verdadera voluntad de los contratantes de no celebrar ninguna convención y que cesen los efectos de los actos aparentes.

---

<sup>23</sup> CSJ, Sentencias del 8 de mayo de 2001, Expediente 5692: “En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.”. Sobre el catálogo de indicios se pueden consultar también SC16608-2015, 7 dic., rad. 2001-00585-02 y CSJ SC3365-2020, 21 sep., rad. 1999-00358-01: “(...) causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o gravar – venta de todo el patrimonio o de lo mejor – relaciones parentales, amistosas o de dependencia – falta de medios económicos del adquirente – ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias – precio bajo – precio no entregado de presente – precio diferido o a plazos – no justificación del destino dado al precio – persistencia del enajenante en la posesión – tiempo sospechoso del negocio – ocultación del negocio – falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras – documentación sospechosa – precauciones sospechosas – falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones – dejadez – pasividad del cómplice – intervención preponderante del simulador – falta de contradocumento – intentos de arreglo amistoso – conducta procesal de las partes.”

<sup>24</sup> CSJ SC3379 de 2019: “No existen exigencias específicas para desvelar el verdadero querer de quienes intervinieron en el acuerdo discutido, ya que como memoró la Corte en SC14059-2014, al estudiar un asunto de la misma naturaleza, (...) respecto de la institución analizada no existe limitación probativa alguna; la atestación de su formación no está restringida a un medio determinado. La Sala, en reciente pronunciamiento, vindicó la libertad probatoria para acreditarla (...) ‘De este modo, podrá demostrarse mediante prueba de confesión, declaración de tercero, documento, inspección judicial, dictamen pericial e indicio de cuya valoración lógica, racional y sistemática derive inequívocamente’ (cas. civ. sentencias de 15 de febrero de 2000, exp. 5438, S-029 y 15 de marzo de 2000, exp. 5400; 28 de febrero de 1979, CLIX, No. 2400, pp. 49 a 51; 25 de septiembre de 1973, CXVII, Nos. 2372 a 2377, pp. 65 a 68; 10 de marzo de 1955, CCXXXIV, pp. 406 y ss.) (CSJ, SC 8605 del 27 de junio de 2016, Rad. n°2007-00657-02; se subraya)”.

<sup>25</sup> CSJ SC7274-2015, 10 jun., rad. 1996-24325-01 y SC2582-2020, 27 jul., rad. 2008-00133-01.

### **3.4.1. De la compraventa de inmueble y constitución de usufructo contenidos en la escritura pública 322 del 21 de febrero de 2011 de la Notaría Única de La Dorada, y de la cancelación de usufructo y constitución de fideicomiso en la escritura pública 418 del 12 de marzo de 2015 de la misma notaría.**

A través de la escritura pública 322 otorgada el 21 de febrero de 2011 en la Notaría de La Dorada<sup>26</sup>, el señor Carlos Eduardo Melgarejo Moreno enajenó a su compañera María Consuelo Cárdenas Herrera, la nuda propiedad y posesión de un lote de terreno con la casa de habitación construida, ubicado en la carrera 5 número 12-17/25 de La Dorada, matrícula inmobiliaria 106-2188, reservándose el usufructo vitalicio; como precio se pactó la suma de \$182'000.000, que según se dejó asentado en el documento público, fueron recibidos en efectivo a satisfacción por el vendedor.

Posteriormente, por escritura pública 418 del 12 de marzo de 2015<sup>27</sup>, Carlos Eduardo canceló el usufructo, consolidándose el dominio pleno en María Consuelo, quien en el mismo instrumento constituyó un fideicomiso civil en favor de sus hijos Luis Carlos y Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas; estipulando que la restitución o traslación de la propiedad operará el día en que fallezca la propietaria y entre tanto los beneficiarios tendrán la calidad de poseedores fiduciarios; asimismo, que el acto podría revocarse por la constituyente (art. 46 Decreto 960 de 1970). Los fideicomisarios suscribieron el instrumento en señal de aceptación.

Según el demandante, esos actos jurídicos son simulados porque la intención de su progenitor no era vender y la de María Consuelo no era comprar, sino aparentar extraer del patrimonio de aquel el inmueble ubicado en la carrera 5 número 12-17/25 de La Dorada, lo cual se deduce de los siguientes hechos: i) los contratantes eran compañeros permanentes, sin embargo, en la escritura pública 322 se menciona que ambos son solteros sin unión marital de hecho; ii) en la escritura se dice que la compradora supuestamente pagó el precio en efectivo, pero la actividad económica reseñada -comerciante- no explica la procedencia de una cifra tan elevada; iii) el pago del precio nunca se dio; iv) se desconoce en qué invirtió el vendedor esa cantidad; v) la compradora estaba en posesión del bien porque convivía con el vendedor y sus hijos comunes; vi) las partes sabían que el demandante era hijo del vendedor y desde niño fue rechazado por su madrastra y medio hermanos; v) el vendedor canceló el usufructo que se había reservado para facilitar a su compañera la constitución de la fiducia en favor de sus hijos.

Al respecto, la señora María Consuelo Cárdenas Herrera<sup>28</sup> reconoció que convivió con el señor Carlos Eduardo durante 39 de años y que al final estaba con él por sus hijos y por el amor que le profesaba, pero vida marital como tal no tenían, que lo acompañó en su enfermedad. También aclaró que solo vino a conocer a William Andrés Melgarejo Sánchez en el año 2015, con ocasión de la demanda de paternidad interpuesta contra su compañero.

<sup>26</sup> Escritura visible a folios 88 a 92 PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

<sup>27</sup> Escritura visible a folios 27 a 33 PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

<sup>28</sup> Declaración de parte. AUDIO: 17380311200220170040902\PRIMERA INSTANCIA\1.0. CUADERNO PRINCIPAL - 20170040900 -\1.1 17380311200220170040900\_01 (AUD. ART. 372 - FOLIO 556).mp3) – MINUTO 39:33.

Reseñó que era habitual que efectuaran negociaciones entre ella y Carlos Eduardo, *“Porque nosotros por ejemplo cuando él me decía: “Bueno, cómpreme esto.” Entonces yo le decía: “Le doy tanto.” Y él me decía: “Yo me... Pero me deja el usufructo.” “Ah, listo.” Eran como negociaciones que teníamos porque tampoco nunca fui casada con él ni nada de eso.”*

Al ser indagada específicamente por la venta de la nuda propiedad se limitó a decir *“Vea doctora, hay un negocio de un... de un lote que se compró que él me dijo: “Vamos a comprar esto y yo... usted... lo voy a comprar y usted paga, pero yo le pongo el resto y usted me deja el usufructo de ese negocio, de ese edificio, hasta cuando yo ya...” Le dije: “Listo” O sea que hicimos un fideicomiso con ese edificio, doctora. Es lo único así, de resto no tengo casa.”* Más adelante acotó: *“Eso fue idea de Carlos, o sea, él hizo todo eso, pero él se reservaba el usufructo para él.”*, señalando que no sabía por qué se había guardado ese beneficio.

En torno al precio cancelado expresó: *“En ese negocio cuando eso él estaba necesitando 250 millones y yo tenía ahorrados 180 y eso le di, doctora. Como le digo, mi sueldo, di toda mi plata, yo nunca he tenido necesidad de gastarla en otra cosa, la ahorro para mí. Yo veré en que la gasto”*.

En relación con sus ingresos y bienes, informó que ha trabajado desde niña, en principio en un almacén en Puerto Salgar y luego con Carlos Eduardo, manejando la caja, se pensionó a los 53 años como empleada del restaurante Los Arrayanes, su pensión es de un salario mínimo y continúa recibiendo una remuneración por su trabajo en el restaurante de \$1'200.000; además, ha negociado con ganado y cerdos.

Frente al cuestionamiento de quien fue la iniciativa de constituir el fideicomiso del aludido bien, precisó: *“Ah doctora, lo que pasa es que cuando Carlos ya había hecho ese fideicomiso de los otros bienes, entonces yo averigüé, yo fui a la notaría, averigüé y yo vi que era una forma de que si yo ya estoy vieja, doctora, mis hijos pueden trabajar y el edificio no está terminado, entonces mis hijos sí podían trabajarlo; entonces yo hice el fideicomiso, se hizo el fideicomiso y luego yo le hice una venta nuda a mis hijos” ... “O sea, que me reservo el usufructo hasta el último día que yo viva.”*

En cuanto a la finalidad del fideicomiso expuso: *“Porque en un momento vi que era un buen negocio, o sea, en este caso ni Patricia puede vender ni Luis Carlos puede vender, entonces el edificio no lo van a vender el día que yo... o sea, antes de yo morirme no pueden venderlo, ¿por qué? Porque yo tengo reservado el usufructo, primero, y segundo, en caso de que uno llegue a fallecer, o sea, que yo llegue a fallecer, ella... ni ella puede venderlo, ni él tampoco; tienen que ponerse(sic) de acuerdo, doctora, ¿sí? Es como evitarles que se agarren por algo que uno deja.”* Fue enfática en sostener que desconocía la motivación que llevó a su compañero a realizar los otros fideicomisos en favor de sus hijos.

Se le preguntó quién administraba los negocios de Carlos Eduardo en el año 2015, a lo que contestó: *“Los administraba él, doctora, solo que nosotros trabajábamos, pero la plata era de él” ... “Hasta el último momento él recibió su plata y sabía cuánto se había hecho, y qué había y qué no había” ... “si él estaba en Bogotá, pues nosotros teníamos que trabajar o ellos tenían que trabajar, pero el dinero era para él, las cuentas habían(sic) que hacérselas a él, porque yo estaba con él en Bogotá acompañándolo, doctora.” ... “Después*

*de que se constituyó igual siguió lo mismo, doctora, eso no cambió, eso se vino a cambiar o se vino a hacer lo que ya hay hecho después de que él falleció, doctora.”*

La codemandada aportó los formularios de declaración de renta de los años 2012 a 2016<sup>29</sup>.

De la versión de la señora Cárdenas Herrera se puede extractar lo siguiente:

- María Consuelo Cárdenas y Carlos Eduardo Melgarejo convivieron durante aproximadamente 39 años, hasta el fallecimiento de este último.
- Existía un vínculo afectivo sólido y de confianza mutua entre la pareja.
- Era una práctica usual que entre los compañeros celebraran negocios jurídicos.
- Fue iniciativa de Carlos Eduardo Melgarejo la venta de la nuda propiedad con reserva de usufructo.
- El señor Carlos Eduardo manejó, dirigió y dispuso la forma y condiciones del posterior fideicomiso, pues aunque la declarante aseveró que fue iniciativa propia, dejó ver que cuando él le propuso la venta también se acordó la constitución del gravamen sobre el edificio.
- La participación de María Consuelo en esos negocios jurídicos fue pasiva.
- La deponente fue vaga sobre el origen de los ciento ochenta millones de pesos acordados como precio de venta de la nuda propiedad y la forma cómo se hizo el pago.
- No hay claridad sobre la razón para que el usufructuario se desprendiera de ese beneficio; más aún cuando la declarante indicó que Carlos Eduardo siempre se lo reservaba.
- La declarante no distingue las figuras de fideicomiso civil, usufructo y nuda propiedad.
- El señor Carlos Eduardo no se desprendió de los bienes enajenados y fideicomitados, ni de su administración, uso y goce después de celebrados los contratos.

### **3.4.2. De la compraventa de inmueble celebrada en la escritura pública 1.321 del 8 de julio de 2014, y de la venta de posesiones mediante escrituras 0110 y 0111 del 30 de enero de 2016, otorgadas en la Notaría Única de La Dorada.**

Carlos Eduardo Melgarejo Moreno dio en venta a su hijo Luis Carlos, través de la escritura 1.321 del 8 de julio de 2014<sup>30</sup>, un predio rural denominado “Los Arrayanes”, situado en la vereda Tres y Medio, jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar, con matrícula inmobiliaria 162-27723, por un precio de \$64’300.000, que se dio por recibido a entera satisfacción por el vendedor de manos del comprador. En el documento se dejó consignado que a la firma de la escritura se hacía entrega real y material del inmueble al comprador.

Del mismo modo, le enajenó mediante escritura pública 0110 del 30 de enero de 2016<sup>31</sup>, la posesión sobre unas mejoras en suelo ajeno, predio urbano ubicado en la carrera 1 número 11A-52, Barrio Centro de La Dorada, con matrícula inmobiliaria 106-18139, por un valor de \$27’700.000, que también se tuvo por recibido de manos

<sup>29</sup> Folios 750 a 754 PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

<sup>30</sup> Escritura visible a folios 224 a 228 PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

<sup>31</sup> Escritura visible a folios 147 a 151 PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

del comprador a entera satisfacción. En cuanto a la entrega, se indicó que se hacía a la firma de la escritura.

Por documento público 0111 del 30 de enero de 2016<sup>32</sup>, se celebró entre las mismas personas la venta de la posesión sobre una casa de habitación construida en un lote de terreno ubicado en la carrera 1 número 2S-20 denominado “El Guardián de la Bahía”, Barrio Bucamba, municipio de La Dorada, con la ficha catastral 173800100000000100012000000000, por un precio de \$11'000.000, que fue recibida a entera satisfacción por el vendedor; dejándose constancia de la entrega material del bien a la firma de la escritura.

Adujo la parte demandante que estos contratos igualmente adolecen de simulación absoluta, porque bajo el ropaje de unas ventas se pretendía el “*desheredamiento*” de William Andrés Melgarejo Sánchez; intención que queda al descubierto porque: i) las ventas se celebraron entre padre e hijo; ii) el comprador tenía una capacidad económica precaria para esas datas; iii) el precio no se pagó; iv) las dos últimas ventas se realizaron en el mismo día a través de escrituras consecutivas; v) los contratantes tenían la intención subrepticia de “*dejar sin asignación hereditaria*” a William Andrés.

Al indagarse al señor Luis Carlos Melgarejo Cárdenas<sup>33</sup> sobre la finca Los Arrayanes indicó que era de su propiedad, y cuando se le preguntó como la había adquirido, respondió: “*Compra nuda*”, agregando que se la había comprado a su padre y del precio, “*realmente no estoy seguro bien, pero en la escritura dice el precio de venta*”.

Expresó que “*Ese precio se pagó una parte en ganado, que era un ganado que yo tenía, de hecho con esa venta del ganado mi papá y mi mamá se fueron para un crucero, y lo otro fue en efectivo*”, cerca de 60 hembras y 16 terneros, y “*cuarenta y dos millones de pesos, más o menos*” que se entregaron en el Asadero Los Arrayanes en presencia del señor Erminton Trejos y los semovientes en la misma finca, luego fueron trasladados a un terreno denominado Rayadero, de una señora Miriam Stela, donde alquilaban pastaje, su padre siempre iba y dejaba ganado allá.

Respecto a la compra de las mejoras en el inmueble localizado en la carrera 1 número 2S-20, aludió: “*El negocio consistió en compra y venta de mejoras del restaurante Remolcador y esto se hizo porque yo le hice una inversión grande al Remolcador, una remodelación de la cual era necesaria porque Remolcador se inundaba, entonces yo le hice remodelación de cocina, remodelación de salón comedor y se hizo una adición de otro salón comedor. Eso me costó a mí más o menos 40 millones de pesos promedio, porque igual fue un poquito más, entonces de ahí se le pasó una parte en efectivo a mi padre también y de hecho él me dijo: “quédese con las mejoras” y ya quedé yo como propietario del local del Remolcador*”.

Agregó “*El negocio jurídico fue mucho más bajo de lo que invertí... ahí como dice en la escritura, pero el negocio jurídico fue mucho más bajo, porque de hecho se hizo por valor catastral*”, aclarando que la inversión “*Fueron 40 millones en materiales, cemento, mano de obra y fue otro poquito más porque igual se sabe que la obra blanca es mucho más costosa en decoración, lámparas; entonces eso se fue un poquito más, más larguito, pero*

<sup>32</sup> Escritura visible a folios 230 a 233 PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

<sup>33</sup> AUDIO: 17380311200220170040902\PRIMERA INSTANCIA\1.0. CUADERNO PRINCIPAL - 20170040900 -\1.1 17380311200220170040900\_01 (AUD. ART. 372 - FOLIO 556).mp3) – MINUTO 1:09:45.

*en cuanto a facturaciones y eso, fueron 40 más o menos*". Manifestó que los recursos para adquirir el predio los obtuvo de su labor como comisionista de ganado y como profesional en ingeniería de sistemas.

En cuanto al acto jurídico contenido en la escritura 110 del 30 de enero de 2016 sobre el predio ubicado en la carrera 1 número 11A-52 ubicado en el casco urbano de La Dorada, declaró no tenía conocimiento en ese momento del precio y que correspondía al consignado en la escritura.

Cuando se le indagó por sus ingresos en los años 2015 y 2017 expuso: *"Igual no sé, tendríamos que ver la declaración de renta en ese tiempo y cuanto serían mis ingresos. Esa sería la única prueba que le podría dar exactamente."*

Como soporte de sus dichos el codemandado aportó al contestar la demanda, los formularios de declaración de renta de los años 2010, 2011, 2013, 2014, 2015 y 2016<sup>34</sup>; varios contratos de arrendamiento<sup>35</sup> posteriores al 05 de marzo de 2016<sup>36</sup> y un oficio de la CAR del 10 de octubre de 2016, en el que le informan la imposición de una medida preventiva en su contra respecto de un predio situado en Puerto Salgar<sup>37</sup>.

La declaración de parte del codemandado y las documentales aportadas dan pie para establecer:

- Luis Carlos Melgarejo entiende que al celebrar la compra de la finca Los Arrayanes adquirió la nuda propiedad.
- El comprador no tiene suficiente claridad respecto del precio que pagó por el inmueble y mejoras adquiridas.
- Aunque se señaló como fuente de ingresos del comprador la actividad de comisionista de ganado y la profesión de ingeniería de sistemas, no se brindó mayor información sobre cómo se generaron ni el monto, al menos para las datas de las compraventas.
- No hay concordancia entre los valores que el comprador dijo haber pagado y la forma en que lo hizo, y los precios señalados en las escrituras públicas de venta, en las que se plasmó que los pagos fueron en efectivo.

---

<sup>34</sup> Folios 743 a 749 PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

<sup>35</sup> Folios 756 a 784 PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707. Algunos de los inmuebles no coinciden con los relacionados en el proceso.

- CONTRATO DE ARRENADAMIENTO LOCAL COMERCIAL ubicado en la carrera 1 número 11-02, La Dorada, Caldas. Arrendador: LUIS CARLOS MELGAREJO CARDENAS. INICIO: 01/10/2016. VENCE: 30/09/2017. SUSCRITO: 28/09/2016. Fls. 756 a 761.

- CONTRATO DE ARRENADAMIENTO INMUEBLE ubicado en la carrera 5 número 12-25, La Dorada, Caldas. Arrendador: LUIS CARLOS MELGAREJO CARDENAS. INICIO: 01/11/2016. VENCE: 30/10/2017. SUSCRITO: 28/09/2016. Fls. 762 a 767.

- CONTRATO DE ARRENADAMIENTO BODEGA ubicada en la carrera 2 – DECORCENTRO, La Dorada, Caldas. Arrendador: LUIS CARLOS MELGAREJO CARDENAS. INICIO: 01/04/2016. VENCE: 01/04/2017. SUSCRITO: 01/04/2016. Fls. 768 a 773.

- CONTRATO DE ARRENADAMIENTO BODEGA ubicada en la carrera 2 – DECORCENTRO, La Dorada, Caldas. Arrendador: LUIS CARLOS MELGAREJO CARDENAS. INICIO: 01/04/2017. VENCE: 01/04/2018. SUSCRITO: 01/04/2017. Fls. 774 .780.

- CONTRATO DE ARRENADAMIENTO LOCAL COMERCIAL HOTEL MANSIÓN ubicado en la CARREA 16-16-50, La Dorada, Caldas. Arrendador: GLORIA PATRICIA MELGAREJO CARDENAS. INICIO: 03/02/2017. VENCE: 03/02/2018. SUSCRITO: 14/02/2017. Fls. 781 a 784.

<sup>36</sup> Óbito de Carlos Eduardo Melgarejo Moreno. Registro civil de defunción visto a folio 932 PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

<sup>37</sup> Folio 785 PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

- Carlos Eduardo Melgarejo tuvo la iniciativa de que su hijo Luis Carlos adquiriera las mejoras.
- Los contratos de arrendamiento celebrados por Luis Carlos Melgarejo respecto de algunos de los bienes son posteriores al fallecimiento de su progenitor.

**3.4.3. De los fideicomisos constituidos a través de las escrituras públicas 417 del 12 de marzo de 2015 y 1.352 del 18 de julio de 2015, y de la restitución de fideicomisos realizadas por medio de las escrituras 363 del 10 de marzo de 2016 y 389 del 14 de marzo de 2016, todas de la Notaría Única de La Dorada.**

Por medio de las escrituras públicas 417 del 12 de marzo de 2015<sup>38</sup> y 1.352 del 18 de julio de 2015<sup>39</sup> de la Notaría de La Dorada, el causante constituyó a favor de Luis Carlos y Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas, fideicomisos civiles sobre los inmuebles atrás relacionados, instituyendo que la restitución o traslación de la propiedad operaría el día en que falleciera, en cuyo caso se trasladaría la totalidad de la propiedad real a los beneficiarios, quienes mientras tanto tendrían la condición de poseedores fiduciarios; no se designó a un tercero como propietario fiduciario y los fideicomisarios suscribieron el instrumento en señal de aceptación; sin embargo, aseguró el demandante que detrás de esa ficción lo que el señor Carlos Eduardo buscaba era el detrimento patrimonial y la exclusión de los derechos hereditarios de William Andrés, ante la inminencia de su muerte y la segura sentencia de reconocimiento de paternidad.

Bajo los mismos supuestos tildó de absolutamente simulado el fideicomiso civil constituido mediante escritura pública 418 del 12 de marzo de 2015 por la señora María Consuelo Cárdenas Herrera a favor de sus hijos, sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 106-2188 y 162-26095, y en los que se reservó para sí la propiedad fiduciaria hasta cuando ocurra su fallecimiento.

Respecto de estos actos el demandante no solo reiteró la intención oculta de los contratantes de afectar sus derechos herenciales, sino que resaltó que se suministraran las minutas ya elaboradas a la notaría, la predilección del causante por sus hijos Luis Carlos y Gloria Patricia, la colaboración de su progenitora para beneficiarlos, al punto de no hacer nada para defender sus derechos en la sociedad patrimonial conformada con el señor Carlos Eduardo Melgarejo, y sabedora de la existencia de un tercer hijo lo *“detestó y alejaba de un apego familiar”*.

Por extensión, el señor William Melgarejo Sánchez entiende que deben quedar sin efecto las restituciones hechas por los beneficiarios de los fideicomisos constituidos por el causante, a través de las escrituras públicas 363 del 10 de marzo de 2016<sup>40</sup> y 389 del 14 de marzo de 2016<sup>41</sup> de la Notaría Única de La Dorada.

En relación con estos actos, el señor Luis Carlos Melgarejo Cárdenas manifestó: *“Yo me enteré del fideicomiso el día que fuimos a firmarlo en la notaría con mi hermana, no más. De hecho, ahí nos explicaron cuál era el fideicomiso, pero no más”*, admitiendo que la idea de constituirlos fue de su papá, que desconocía el móvil que tuvo para ello y

<sup>38</sup> Escritura visible a folios 98 a 106 PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

<sup>39</sup> Escritura visible a folios 5 a 12 PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

<sup>40</sup> Escritura visible a folios 157 a 169 PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

<sup>41</sup> Escritura visible a folios 35 a 39 PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

que era autónomo en un cien por ciento para manejar sus bienes. Informó que el citado acto fue celebrado en La Dorada y sobre las condiciones en que se impusieron las rúbricas, reseñó *“Sí, nosotros fuimos a firmar para preguntar qué era lo del fideicomiso, o sea, él nos dijo: “van mañana a la notaría, y en la notaría van a firmar unos papeles que yo voy a dejar.” No fue más. Estábamos con una secretaria de la notaría, creo que se llama Stella, la señora, y el notario don... Juan Carlos. Bueno, estaba el notario, no más, y mi hermana y yo” ... “Cuando constituyó el fideicomiso no, simplemente fui a firmar unos papeles que él [refiriéndose a su padre] dejó en la notaría, y ahí nos explicaron lo del fideicomiso”*

Destacó cree que la idea de los fideicomisos fue de su progenitor y que nadie más sino él administraba los bienes de su propiedad, *“Después del fideicomiso, después de haber firmado, mi papá seguía porque de hecho el fideicomiso indica eso: que la persona hasta que no fallezca no se hacen parte, o sea, no se hacen cargo las otras partes de tomar los bienes, entonces él seguía siendo el propietario y el que recibía todos los beneficios.”*

A su turno, Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas<sup>42</sup> expuso: *“Mi papá realizó el fideicomiso y yo me vine a enterar en el momento en que él nos cita a la notaría para explicarnos que éramos beneficiarios de eso. No tengo más conocimiento, pues así, con exactitud como lo hizo. En el momento en que nos citaron a notaría, allá nos dan las explicaciones correspondientes y es donde nosotros realizamos la firma para este documento” ... “... Lo único como le expliqué ahorita era que en el momento que fuimos a firmar a la notaría, es cuando nos dan las explicaciones correspondientes”*.

En punto del objeto de la negociación, indicó *“No, pues... yo... o sea, como parte personal, no pensando como de pronto pensaría él, sino como lo pienso yo, era que, pues como en muchas ocasiones cuando fallece una persona los hijos o las personas que quedan se malgastan pues los bienes, entonces esa parte era como para prevalecer, o sea, para que continuáramos con las labores correspondientes porque igual los trabajos que estamos desarrollando siguen igual como se estaban desarrollando cuando él estaba, y ya; sería como para no dejar desamparados de pronto a mi mamá o que de pronto mi hermano y yo peleáramos por algo, no sé, o sea, eso pienso yo, no sé como lo pensaría él en ese momento.”*

Ilustró sobre la forma como el señor Melgarejo Moreno realizaba sus negocios, anotando que siempre fue muy reservado y no le gustaba que se inmiscuyeran, en cualquier momento les comunicaba que había adquirido un bien o que había dispuesto de algo, los negocios se hacían a veces con semovientes o con préstamos de banco o por fracciones, en dinero y ganado. Expresó que sus ingresos entre el 2015 y el 2017 aparecen en sus declaraciones de renta; que no canceló ninguna suma de dinero para la constitución de los fideicomisos ni para su restitución, solo lo que correspondía a gastos notariales, sin embargo, no conoce a cuánto ascienden.

De las anteriores declaraciones se extrae:

- El señor Carlos Eduardo Melgarejo Moreno decidió unilateralmente constituir los fideicomisos y dirigió en un todo los negocios jurídicos.

---

<sup>42</sup> AUDIO: 17380311200220170040902\PRIMERA INSTANCIA\1.0. CUADERNO PRINCIPAL - 20170040900 -\1.1 17380311200220170040900\_01 (AUD. ART. 372 - FOLIO 556).mp3) – MINUTO 1:32:42.

- Ni Luis Carlos ni Gloria Patricia conocieron las condiciones y pormenores de los fideicomisos, su participación fue pasiva pero necesaria para su perfeccionamiento.
- El constituyente conservó la propiedad fiduciaria, reservándose la potestad de revocar el gravamen fiduciario.
- Los fideicomisarios no se comportaron como poseedores fiduciarios, pues su padre no se desprendió de los bienes y ejerció su administración hasta su deceso.

#### **3.4.4. Prueba de la simulación de los mencionados negocios jurídicos.**

Los documentos revelan la celebración de unos negocios jurídicos de constitución de usufructo, fideicomiso y compraventas de inmuebles y mejoras, aparentemente verídicos; sin embargo, analizados con detenimiento y confrontados con las pruebas restantes, en especial, la declaración de parte de los codemandados y testimonios, se pueden extraer varios indicios sólidos y concordantes que confluyen para revelar que aquellos fueron simulados.

##### **a. Grave estado de salud del señor Melgarejo Moreno.**

Según la historia clínica aportada al proceso<sup>43</sup>, el señor Carlos Eduardo Melgarejo Morano fue diagnosticado con Linfoma No hodgkin en el año 2002, patología que estuvo controlada alrededor de once años, hasta que en mayo de 2013 se estableció la existencia de una nueva lesión tumoral denominada linfoma B folicular estadio IV con compromiso abdominal, inguinal bilateral, mandibular, epitrocLEAR y pulmonar, iniciando de nuevo tratamiento durante el cual presentó diferentes complicaciones; a partir del 23 de febrero de 2015 se autorizó manejo paliativo hasta que sobrevino su muerte el 05 de marzo de 2016.

A la señora María Consuelo Cárdenas se le preguntó si su compañero había estado enfermo desde el año 2001 al año 2006, contestando: *“Del 2001 al 2016, sí doctora, pero hay una cosa y es que él por ejemplo... duramos 2 años con él en tratamiento cuando le empezó el cáncer, ¿sí? Y luego el quedó bien hasta el 2016, hasta mayo del 2000... hasta mayo del 2015 que volvió otra vez a hacerle metástasis en una ingle porque ese cáncer se refiere es... como es endocrino, entonces es como cuando uno mal dice que tiene una seca, ¿sí? Eso a él le salían por acá, por acá... Y la metástasis ya final, le hizo en la garganta; le perforó todo esto, doctora, que él no podía bajar, pues no podía comer, ya a lo último no podía comer porque había que taponarle; ...”*.

Sobre la enfermedad del causante se pronunciaron sus hijos William Andrés, Luis Carlos y Gloria Patricia, dejando ver que fue una patología ruinosa que poco a poco mermó la calidad de vida de su padre, en especial, el último año.

Así las cosas, es razonable inferir, como lo hizo la A quo, que el causante y su familia conocían que aquel se encontraba en un estado de salud delicado y en cualquier momento sobrevendría su muerte, al menos desde febrero de 2015 en que inició manejo paliativo, alternativa médica que se da cuando no existen opciones curativas; situación que en la mayoría de las personas genera una motivación importante para solucionar sus asuntos personales y económicos a la mayor brevedad.

---

<sup>43</sup> Fl. 8 PDF. HISTORIA CLÍNICA MELGAREJO CARLOS

No concuerda la Sala con la postura de la parte demandada, pues es claro que la inferencia de la Juez no fue subjetiva ni un “sofístico raciocinio”, sino que se basó en hechos probados, como el cáncer que padecía el señor Carlos Eduardo y que afectó de forma significativa su salud, en especial en los años 2015 y 2016; de ahí que pueda pensarse que, ante lo inminente, decidiera realizar los actos necesarios para que su patrimonio quedara repartido de determinada forma una vez falleciera.

A nivel mental y cognitivo, se observan registros de alteraciones de comportamiento en diciembre de 2014, que lo llevaron a un internamiento del 14 al 26 de enero de 2015<sup>44</sup>, las cuales fueron controladas y manejadas por psiquiatría con tratamiento farmacológico, sin que se evidencie limitación para el ejercicio de su capacidad de disposición después de los periodos señalados, razón por la que no es dable pregonar que pudo existir algún vicio en el consentimiento expresado por el causante en los acuerdos celebrados.

#### **b. Motivo para simular (causa simulandi).**

El 16 de septiembre de 2015, el señor William Andrés Melgarejo Sánchez instauró demanda de investigación de paternidad en contra de Carlos Eduardo Melgarejo Moreno<sup>45</sup> quien no se opuso, incluso se negó a la prueba de ADN anticipada manifestado de forma expresa que no negaba el vínculo filial con el demandante; asimismo, destacó en su contestación que su núcleo familiar “*conserva una posición respetable y educada frente a las visitas del señor William Sánchez*”<sup>46</sup>.

Según el demandante<sup>47</sup>, su progenitor, la compañera de este y sus hijos, sabían de su existencia desde que era niño, pero ante el rechazo de la señora María Consuelo y sus hermanos, aquel optó por mantener en la clandestinidad el aporte económico que le brindó hasta culminar el colegio y sus reuniones en la ciudad de Bogotá. También narró que en muchas ocasiones le pidió a su padre que lo reconociera públicamente pero jamás lo hizo, y que en tres oportunidades instauró “demandas” de filiación, las dos primeras terminadas por conciliación y por solicitud del requerido, respectivamente; sin embargo, en el año 2007 su padre se practicó una prueba de ADN cuyos resultados ocultó.

Al respecto se escuchó al testigo Alberto Giovanni Aguirre Bocanegra, quien informó que el señor Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, tiempo atrás le entregó una prueba de ADN que le había realizado a su hijo William Andrés con la instrucción de desecharla, pero nunca lo hizo; cuando fue a visitarlo al hospital antes de su fallecimiento, don Carlos le preguntó por el documento y al enterarse que continuaba en su poder, le pidió que se lo entregara a William Andrés después de su fallecimiento, encomienda que cumplió a cabalidad el día de las honras fúnebres. Dicho documento fue allegado al expediente 17-380-31-84-002-2016-00174-00 por el demandante<sup>48</sup>.

<sup>44</sup> PDF. 17306545-Historia Clínica Hospitalizada 1.

<sup>45</sup> Expediente de investigación de paternidad visible a fls. 884 a 920 del PDF. “1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707”. Debe recordarse que la demanda fue presentada en la ciudad de Bogotá y luego de adelantado parte del trámite, se remitió por competencia a los Juzgados Promiscuos de Familia de La Dorada.

<sup>46</sup> Contestación de demanda visible a fls. 919 a 920 del PDF. “1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707”.

<sup>47</sup> AUDIO: 17380311200220170040902\PRIMERA INSTANCIA\1.0. CUADERNO PRINCIPAL - 20170040900 -\1.1 17380311200220170040900\_01 (AUD. ART. 372 - FOLIO 556).mp3) – MINUTO 6:25.

<sup>48</sup> Folios 943 a 945 del PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

De lo anterior se extrae que por lo menos desde el año 2007, el señor Carlos Eduardo Melgarejo Moreno tenía certeza que William Andrés era hijo suyo, y mínimo desde la demanda de paternidad, esa verdad también fue conocida por su compañera e hijos; además era evidente para ellos el interés del demandante en aclarar su filiación y su estado civil respecto de Melgarejo Moreno, quien siempre se preocupó por mantener ese vínculo oculto, tal como se desprende del hecho de que ordenara destruir la prueba de ADN que confirmaba el parentesco y que procurara mantener a su otro hijo al margen de su familia.

Esos hechos, junto con la conducta asumida en el proceso de investigación de paternidad, en el que si bien no se opuso, tampoco colaboró para una pronta definición a pesar de contar con prueba idónea y contundente, dan lugar a inferir que el señor Carlos Eduardo quiso, a través de actos jurídicos simulados, aparentar excluir de su patrimonio gran parte de sus bienes, con el objeto de menoscabar la futura masa herencial e impedir que su descendiente William Andrés Melgarejo Sánchez pudiera participar de aquellos.

Esa inferencia se refuerza con la actitud de la señora Cárdenas Herrera, quien a través de mecanismos similares y por las mismas fechas, como se verá más adelante, constituyó un fideicomiso frente a la única casa que adujo era de su propiedad y por si fuera poco, dejó de defender sus derechos en el proceso de sucesión, pese a que, conforme lo declaró, convivió con el señor Carlos Eduardo por más de 39 años y lo acompañó en su enfermedad hasta su deceso.

### **c. Familiaridad o parentesco y afecto.**

La aparente veracidad de los contratos referidos se debilita cuando a los indicios anteriores se suma el vínculo que une a los contratantes; Carlos Eduardo y María Consuelo convivieron durante más de 39 años hasta la fecha del óbito del primero, además, son los padres de Luis Carlos y Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas.

La experiencia enseña que para minimizar los riesgos que sobrellevan los negocios simulados, los pactos suelen hacerse entre familiares o personas cercanas.

Desdeñan los demandados la valoración de este indicio por parte de las Juzgadora de primer grado, porque pretermitió el análisis de la relación de familiaridad que tenía el señor Carlos Eduardo con su hijo William Andrés, la cual, según afirman fue confesada por el actor, pretendiendo nuevamente disfrazar una verdad que reluce sin ningún esfuerzo, pues no es dable ni siquiera efectuar una comparación cuando William Andrés siempre fue vilipendiado por su padre, quien pese a tener la certidumbre de su consanguinidad desde el año 2007, nunca lo reconoció, aduciendo en el proceso de paternidad quebrantos de salud que no fueron obstáculo para celebrar los acuerdos de voluntades censurados en detrimento de su herencia, siendo necesario que se iniciara una demanda de investigación para lograrlo; ello sin mencionar que el demandante no tuvo una verdadera cercanía con su padre, siempre estuvo aislado de su vida y de sus negocios, pues según lo narrado por los propios convocados, estos siempre fueron reservados para el núcleo parental Melgarejo Cárdenas, negando cualquier contacto con el actor.

Esas atestaciones fueron corroboradas por el testigo Alberto Giovanni Aguirre Bocanegra, quien expresó que Luis Carlos, Gloria Patricia y María Consuelo eran coequiperos del causante en la administración de los bienes de su propiedad.

Era tal el afecto, la cercanía y la confianza que se profesaban los contratantes, que no dudaron en efectuar los negocios fustigados, sin reparar en que Carlos Eduardo quedaba con un exiguo patrimonio para solventar sus necesidades y gastos, en tanto, los hijos y compañera aceptaron los designios de aquel, aparentemente sin entender y conocer a qué se obligaban, pues se limitaron a asentir los acuerdos de voluntades, tal como lo dejaron ver en sus exposiciones.

Aunque la señora María Consuelo Cárdenas informó que eran usuales las negociaciones entre ella y su pareja, sus dichos refuerzan que no eran serias y reales, ya que no es creíble la explicación dada, según la cual, Carlos Eduardo le decía *“Bueno, cómpreme esto”* ... *“Pero me deja el usufructo”* y ella contestaba *“Ah, listo”* ... *“Le doy tanto”*; así no se celebran los contratos cuando son verdaderos, ni siquiera entre compañeros; por consiguiente, no es exótico concluir que la venta de la nuda propiedad sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 106-2188, a través de la escritura pública 322 del 21 de febrero de 2011 de la Notaría de La Dorada, fue absolutamente simulada; tesis que se nutre con otros indicios que se analizarán a continuación.

**d. El señor Carlos Eduardo Melgarejo Moreno no se desprendió de sus bienes.**

No ofrece duda que el señor Carlos Eduardo Melgarejo Moreno era no sólo el propietario de los inmuebles objeto de venta y fideicomiso, sino que ejercía la libre disposición y administración de estos sin que sus familiares tuvieran injerencia alguna en sus determinaciones; así lo admitieron Luis Carlos, Gloria Patricia y María Consuelo y lo corroboraron los testigos citados a instancia de las partes, quienes indicaron que él era quien controlaba sus negocios.

El testigo Alberto Giovanni Aguirre Bocanegra manifestó que durante el tiempo que trabajó para el causante percibió que *“eso lo manejaba el mismo don Carlos, o sea si hablamos de Carlos Eduardo, si hablamos de las ventas, de plata y eso, pues eso lo manejaba era él, él era el que manejaba las cuentas porque de todas maneras... había que pagar tantas cosas, entonces él todos los días sacaba, metía, volvía y vendía, o sea pagaba préstamos, él mantenía a toda hora era moviendo la plata, pero eso lo movía era él, eso lo movía era él.”*

Por su parte, el señor Eduardo Alberto Cifuentes Ramírez, quien ostentaba el cargo de Notario del Círculo de La Dorada para la época en que se celebraron los fideicomisos, indicó que el señor Carlos Eduardo Melgarejo Cárdenas era comerciante en La Dorada, un hombre muy activo y usuario asiduo de la notaría, donde realizaba diferentes negocios, a veces asistía con su esposa o su hijo o ambos, también comparecía solo. Develó que se hicieron uno o dos fideicomisos y que para dichos efectos llevó la minuta, como generalmente lo hacía.

La señora María Consuelo dio cuenta que para el año 2015 Carlos Eduardo administraba sus negocios y, aunque ella y sus hijos trabajaban, la plata era de él

y a él era a quien debía rendirse cuentas, incluso después de que se constituyeron los fideicomisos. Lo mismo indicaron Luis Carlos y Gloria Patricia, quienes además fueron contestes en sostener que para suscribir los fideicomisos bastó la citación de su progenitor a la notaría, sin expresar oposición o rechazo alguno, no obstante que desconocían el objeto del contrato.

De lo anterior se desglosan dos cuestiones importantes, la primera, que el señor Carlos Eduardo no se desprendió de la administración de los bienes ni siquiera después celebrada la venta de unos y la limitación del dominio de otros; la segunda, que fue iniciativa y decisión suya celebrar los negocios jurídicos atacados, cuyas particularidades no fueron acordadas entre los contratantes sino impuestas por él.

Nótese que, aunque en las escrituras 417 y 418 del 12 de marzo de 2015, y 1.352 del 18 de julio del mismo año, se estipuló que la restitución o traslación de la propiedad operaría el día en que falleciera el constituyente y que entre tanto los beneficiarios tendrían la calidad de poseedores fiduciarios, lo cierto es que estos no actuaron como tales en ningún momento, ya que fue Carlos Eduardo quien ejerció actos de administración y señorío hasta el día en que falleció; hecho que incluso se corrobora con los contratos de arrendamiento celebrados por Luis Carlos y Gloria Patricia y el oficio de la CAR, todos posteriores al 05 de marzo de 2016, data en que su padre murió.

**e. Ausencia de voluntad negocial de los demandados y hegemonía del otro contratante.**

Este indicio emana de la declaración de parte de los codemandados Luis Carlos y Gloria Patricia, quienes coincidieron en sostener que suscribieron los fideicomisos por instrucción de su progenitor, sin conocer la naturaleza y la finalidad del negocio, de las que presuntamente fueron ilustrados en la Notaría cuando fueron a signar las escrituras públicas, comportamiento que contrario a derribar la tesis simulatoria, la confirma.

Y es que las atestaciones de los hermanos Melgarejo Cárdenas son reveladoras de la falta de seriedad de los fideicomisos, pues es inverosímil que hayan suscrito tres acuerdos de voluntades de la misma naturaleza con sus progenitores, sin tener el conocimiento suficiente para hacer un relato detallado y coherente sobre las vicisitudes contractuales, los elementos de estos y especialmente sobre su objeto.

Igual sucede con la señora María Consuelo Cárdenas, quien mostró que no distingue entre propiedad fiduciaria, nuda propiedad y usufructo; dejando ver que en los convenios en los que intervino se limitó a cumplir las instrucciones de su compañero, quien disponía la forma en que se celebraban los negocios entre la familia.

Es irrelevante que uno de los contratantes dirigiera el artificio y otros tan solo prestaran o contribuyeran con su actuación a la materialización de la ficción, en la medida que su comportamiento es determinante para soterrar la verdad. En otras palabras, la imposición de su rúbrica en los instrumentos públicos tiene la identidad suficiente para demostrar su consentimiento en los actos aparentes y materializar el engaño, no el contrato exhibido.

Esa conducta desentendida y despreocupada de los demandados, que los convierte en cómplices de los negocios fingidos, ha sido catalogada por la jurisprudencia como un indicio de simulación denominado *inertia*, que “*corresponde a la conducta pasiva de una de las partes del acuerdo de voluntades fingido, en oposición al liderazgo ejercido por el determinador del procedimiento dirigido a falsear la realidad*”<sup>49</sup>; y que se complementa con el indicio de *nescientia*, que “*radica en la notoria ignorancia que aduce el secundador del simulador principal sobre la naturaleza, contenido esencial del negocio jurídico, o acerca de las prestaciones acordadas.*”<sup>50</sup>.

En su jurisprudencia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “*Esta supuesta ignorancia exhibida por uno de los intervinientes en la convención es, la mayoría de las veces, una estrategia defensiva que persigue desvirtuar la estructuración del concierto simulatorio, a la vez que evitar incurrir en contradicciones con otros deponentes en el juicio.*”

*Sin embargo, el alegado oscurantismo, incluso sobre el objeto contractual, elemento que es tal vez el de mayor fijación en la memoria de los concertantes*<sup>51</sup>, torna inverosímil el relato, y por ello, tal como acontece en este asunto, además de indicio contra la seriedad del negocio, corrobora la existencia de un acuerdo subyacente para distorsionar la voluntad real o dar apariencia a la falta de volición.

*Esta Corporación, en casos de análogos contornos, ha catalogado ese presunto desconocimiento de la tipología contractual, las condiciones y términos pactados, y la insuficiencia en las explicaciones relativas al objeto y finalidad del convenio, como hechos reveladores de la falta de seriedad del negocio jurídico (véase CSJ SC 27 ago. 2002, rad. 7539 y CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 2004-00103-01)*<sup>52</sup>.

Idéntica conclusión es dable predicar de las compraventas celebradas entre padre e hijo y entre compañeros permanentes, en la medida que los codemandados aludieron al unísono que los bienes siempre fueron de su padre y pareja, que los dineros percibidos eran de su propiedad y que todos trabajan coordinadamente para mantener los negocios de este; ello sin mencionar, las evidentes inconsistencias, incoherencias y vacíos en lo relativo al precio, el pago y las fuentes de los recursos de los compradores; circunstancias que denotan que el aparente vendedor no tenía la intención de vender ni los supuestos compradores de adquirir los bienes.

**f. Proximidad sospechosa entre las fechas de los negocios tildados de simulados y la fecha del óbito de quien dispone de los bienes.**

El señor Carlos Eduardo Melgarejo Moreno enajenó a su compañera permanente la nuda propiedad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 106-2188 a través de la escritura pública 322 del 21 de febrero de 2011<sup>53</sup> y sin explicación conocida, levantó el usufructo mediante instrumento número 418 del 12 de marzo de 2015<sup>54</sup>, pese a que inicialmente había sido reservado hasta su muerte; en el mismo acto,

<sup>49</sup> Sentencia SC2906-2021, 29 de julio de 2021, MP. Hilda González Neira.

<sup>50</sup> Ídem.

<sup>51</sup> Los participantes de una convención pueden no saber o no recordar detalles accidentales del acuerdo celebrado, pero si son contratantes serios, de seguro, saben, al menos, la base esencial de lo que hicieron y el fin pretendido con el convenio.

<sup>52</sup> Sentencia SC2906-2021, 29 de julio de 2021, MP. Hilda González Neira

<sup>53</sup> Escritura visible a folios 88 a 92 PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

<sup>54</sup> Escritura visible a folios 27 a 33 PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

la señor María Consuelo Cárdenas Herrera constituyó fideicomiso civil en favor de sus hijos Gloria Patricia y Luis Carlos, sobre ese y otro predio.

El 08 de julio de 2014 vendió a su hijo Luis Carlos el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 162-27723<sup>55</sup>; luego, pasados ocho meses, el 12 de marzo de 2015<sup>56</sup>, misma data del fideicomiso instituido por su compañera, constituyó uno igual en favor de sus hijos Luis Carlos y Gloria Patricia, sobre los bienes con folios de matrícula inmobiliaria números 106-17992, 106-7359, 106-22568, 106-11376, 106-17999, 106-24596, 106-24594, y 106-22719.

Tres meses después, el 18 de julio de 2015<sup>57</sup>, celebró otro fideicomiso designando a idénticos fideicomisarios sobre los siguientes predios: 162-26094 (50% de las acciones de dominio), 162-26096, 162-26257, 50C-1497176 y 106-4657.

Más tarde, a través de las escrituras públicas 110 y 111 del 30 de enero de 2016<sup>58</sup> vendió a Luis Carlos la posesión sobre las mejoras del fundo con folio de matrícula inmobiliaria número 106-18139 y una casa de habitación construida “dentro de la posesión de un lote de terreno ubicado en la carrera 1 # 2S 20 EL GUARDIÁN DE LA BAHÍA, Barrio Bucamba, del perímetro urbano del Municipio de La Dorada”, identificada con la ficha catastral 173800100000000100012000000000.

Todas estas negociaciones, según los medios suasorios, se hicieron luego de tener certidumbre sobre del vínculo de consanguinidad que lo unía con William Andrés y de que se agravara la enfermedad cancerígena que lo llevó a la muerte, excepto la venta nuda, que se materializó en el 2011, de donde el artificio urdido fulgura sin obstáculo.

**g. Transferencia masiva de bienes o disposición en bloque y ausencia de causa o necesidad.**

Conforme al caudal probatorio, el señor Melgarejo Moreno se separó jurídicamente de la propiedad de diecisiete de sus bienes a través de los negocios censurados, siendo objeto de sucesión sólo dos lotes, un vehículo y los dineros consignados en tres cuentas bancarias por valores irrisorios<sup>59</sup>, de donde no existe ningún asomo de duda de que el causante no solo fraguó un plan para insolventarse, sino que transfirió la mayoría de sus bienes a sus herederos y compañera permanente, quien a su vez, no defendió su derecho en el sucesorio y en contraposición, constituyó un fideicomiso en favor de sus hijos, en detrimento del derecho de herencia del demandante.

La Alta Corporación Civil ha aceptado que en el desenvolvimiento normal del tráfico jurídico y comercial “*las personas van realizando sus negocios en forma sucesiva, en la medida que se lo imponen las necesidades de la vida, razón por la cual las cosas se adquieren y enajenan por actos diversos. Es raro ver una enajenación o adquisición masiva*”

<sup>55</sup> Escritura Pública 1.321 del 8 de julio de 2014, visible a folios 224 a 228 PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

<sup>56</sup> Escritura Pública 417 del 12 de marzo de 2015, visible a folios 98 a 106 PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

<sup>57</sup> Escritura Pública 1.352 del 18 de julio de 2015, visible a folios 5 a 12 PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

<sup>58</sup> Escrituras visibles a folios 147 a 151 y 230 a 233 del PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

<sup>59</sup> Expediente del proceso de sucesión del causante Carlos Enrique Melgarejo Moreno. Folios 720 a 742 del PDF. 1.0 Cuaderno Principal folios 1 a 707.

*de bienes; cuando esto ocurre, por lo mismo, la doctrina no vacila en calificarlo de indicio severo de simulación”<sup>60</sup>.*

Por ese mismo sendero, debe indicarse que la disposición de los bienes no estuvo justificada en la necesidad del *de cuius* de pagar alguna obligación o atender sus problemas de salud, pues pese a que se adujo que el causante tenía una deuda, conforme lo informaron los convocados, fue cancelada por ellos con posterioridad a su muerte, es decir, los dineros percibidos por los negocios no fueron invertidos en solventarla y el causante siempre estuvo afiliado al sistema de seguridad social en salud.

Colofón, no se avizora una justa causa para que el señor del señor Melgarejo Moreno se privara de gran parte de su patrimonio, poniendo en riesgo su estabilidad económica, por tanto, la connivencia para evitar el acceso a la masa herencial de su hijo menospreciado despunta con contundencia.

#### **h. Ausencia de movimientos bancarios y falta de prueba del pago.**

De cara al trabajo de partición presentado y aprobado en la sucesión del señor Melgarejo Moreno es dable sostener que no era una persona ajena a la Banca, dado que tenía dos cuentas de ahorros y una corriente, resultando sospecho que celebrara contratos por elevadas sumas y no quedara rastro de ellas o al menos no se probara su ingreso a estas, mucho más si se tiene en cuenta su condición de comerciante.

Tampoco se aportaron extractos financieros de María Consuelo y Luis Carlos que acreditaran la solvencia para cancelar las nada despreciables cantidades de dinero que pactaron en los diferentes convenios, ni se adosaron otras pruebas que demostraran que habían percibido el capital necesario para sufragarlas; las declaraciones de renta son insuficientes para acreditar la capacidad económica aducida, pues de estas no es dable esclarecer a qué correspondían los activos declarados y la forma como los obtuvieron; por lo demás, los contratos de arrendamiento arrimados fueron celebrados con posterioridad a la muerte del tradente.

Lo dicho pone en duda el pago de los valores acordados como precios de venta en los contratos en que estos fungieron como compradores, más aún si se tiene en cuenta que según María Consuelo, pagó \$180'000.000 por la nuda propiedad del inmueble con matrícula 106-2188, fruto de los ahorros de toda su vida devengando un salario mínimo; mientras que Luis Carlos no solo se mostró dubitativo en cuanto a los precios acordados pese a que ser sumas cuantiosas, sino que dijo haber entregado en el 2014 setenta y seis semovientes y \$42'000.000, y a inicios de 2016 un total de \$51'000.000 aproximadamente; versiones que resultan inverosímiles de cara a los demás indicios señalados y a la ausencia de pruebas que apoyen sus declaraciones.

---

<sup>60</sup> CSJ SC2582-2020, 27 jul., rad. 2008-00133-01.

### **i. Particularidades del fideicomiso.**

La normativa sustantiva avala que en un solo sujeto puedan confluir las calidades de fideicomitente y fiduciario (art. 807 C.C.), sin embargo, en eventos como el estudiado, esa práctica devela la desnaturalización de convenio, pues nunca tuvo el constituyente la intención de separarse de sus bienes para que otro lo administrara, creó la ficción jurídica como único mecanismo posible para continuar evadiendo los derechos que la ley le reconoce a William Andrés como su descendiente, tal como lo había hecho durante toda su vida, negándole su calidad de hijo, aún después de tener la certeza de su consanguinidad.

Lo antedicho no solo se predica de los fideicomisos constituidos directamente por Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, sino también de aquel en que se sirvió de su compañera María Consuelo Cárdenas Herrera, para limitar el dominio del inmueble con matrícula 106-2188; porque como se deriva de la suma de los indicios señalados, la venta de la nuda propiedad de ese bien fue tan ficticia como el fideicomiso mismo.

Se anuda el comportamiento asumido por los contratantes y sus manifestaciones, que dan cuenta que el señor Carlos Eduardo no se comportaba exclusivamente como propietario fiduciario, sino que en él permanecían todos los atributos de la propiedad absoluta, pues todas las determinaciones alrededor de los bienes recaían en él, los dineros percibidos por concepto de frutos le eran entregados y debía sufragar todas las erogaciones propias de estos, sin derecho a reclamar a los fideicomisarios por lo invertido en ellos, conforme al tenor literal de los títulos escriturarios; al tiempo, los fideicomisarios siempre reconocieron el dominio pleno del fideicomitente y ninguna situación cambió luego de formalizados los negocios, quedando incólumes sus relaciones y por tanto su subordinación a la voluntad de su progenitor, comportamientos que desnaturalizan la convención realizada y que son signos claros de la confabulación enrostrada.

Es incomprensible que los actos dispositivos recayeran sobre una cantidad considerable de sus activos, porque una persona versada en los negocios como lo era el señor Carlos Enrique Melgarejo Moreno no se deshace de sus bienes sin una justa causa, la cual se itera no fue probada y en contraposición demuestra que estaba urdiendo un plan para vaciar su patrimonio.

Por supuesto que la simulación absoluta de los fideicomisos civiles perfeccionados a través de las escrituras públicas 417 del 12 de marzo de 2015 y 1.352 del 18 de julio de 2015 de la Notaría de La Dorada, trae consigo que también deban considerarse ficticias las restituciones declaradas por Luis Carlos y Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas en las escrituras públicas 363 del 10 de marzo de 2016 y 389 del 14 de marzo de 2016 de la misma Notaría, en tanto que estos hunde sus raíces en aquellos, y desapareciendo los primeros del mundo jurídico, los segundos deberán correr la misma suerte.

En resumen, se encuentran probados distintos hechos indicadores tales como: i) la enfermedad grave y catastrófica padecida por Carlos Eduardo Melgarejo Moreno; ii) el vínculo de compañeros permanentes entre Carlos Eduardo Melgarejo Moreno y María Consuelo Cárdenas Herrera y la relación parental entre estos y sus hijos

Luis Carlos y Gloria Patricia; iii) la existencia de un hijo ajeno a la pareja que buscaba establecer su filiación con el causante; iv) el ejercicio de actos de señorío sobre los bienes por parte de Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, aun después de enajenados o fideicomitidos; v) la dirección unilateral de los negocios jurídicos desplegada por Carlos Eduardo Melgarejo Moreno y la intervención pasiva de los demás contratantes; vi) falta de pago o contraprestación por quienes figuran como compradores; vii) la cercanía entre las fechas de los contratos y el fallecimiento del causante; viii) la disposición masiva de los bienes; y ix) las cláusulas particulares de los fideicomisos; que dan lugar a realizar inferencias lógicas a partir de las cuales emergen diferentes indicios graves, concordantes y convergentes que no dejan incertidumbre sobre la simulación de todos los negocios jurídicos impugnados.

Graves porque como quedó visto en el ejercicio precedente, entre los hechos indicadores y lo que se pretende probar existe una relación lógica inmediata; concordantes porque los indicios deducidos se acoplan, entrelazan y complementan entre sí; y convergentes porque apreciados en forma conjunta se arriba a una única conclusión antes señalada.

En suma, las pruebas documentales, testimoniales, declaraciones de parte e indiciaria llevan al convencimiento acerca de la existencia de un *consilium simulandis* entre los demandados y el extinto Carlos Eduardo Melgarejo Moreno para hacer pública una voluntad engañosa con el fin de ocultar su verdadera intención de no celebrar ningún negocio jurídico, y de esa forma aparentar ante los demás que el patrimonio del causante se reducía a los bienes que se encontraban a su nombre al momento de su fallecimiento.

Ante ese panorama, debe la Sala expresar su discrepancia frente a la decisión de la A quo de negar las pretensiones dirigidas contra María Consuelo Cárdenas Herrera, porque contrario a su percepción, las pruebas analizadas muestran que la demandada no tuvo intención de adquirir el dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 106-2188, sino que se limitó a firmar el documentos que su compañero permanente le indicó, desentendida por completo de los pormenores de la negociación; no pagó un precio por el predio y menos demostró que tuviera capacidad para hacerlo, teniendo en cuenta la considerable suma pactada y los escasos ingresos aducidos, los que además tampoco demostró; participando de forma consciente en el acuerdo simulatorio porque para ella era primordial preservar los bienes del señor Melgarejo Moreno dentro de su núcleo familiar, completando el ardid con el fideicomiso constituido en favor de sus descendientes a través de la escritura pública 418 del 12 de marzo de 2015. De manera que sin vacilación se observa la simulación absoluta de la compra nuda que efectuó a su compañero permanente y del fideicomiso que luego hizo en favor de sus hijos respecto del predio indicado, y en ese orden prospera el recurso de alzada del demandante.

### **3.5. Otros aspectos de las apelaciones de la parte demandada y de la curadora ad litem.**

Lo discurrido hasta aquí desvirtúa muchos de los argumentos en que el extremo demandado hizo descansar su apelación; no obstante, considera la Sala necesario hacer algunas precisiones.

En relación con la falta de congruencia de la sentencia porque no debió declararse la simulación absoluta de los contratos contenidos en las escrituras públicas 417 del 12 de marzo de 2015, 1.352 del 18 de julio de 2015, 363 del 10 de marzo de 2016 y 389 del 14 de marzo de 2016, al existir un dislate en la calificación jurídica, ya que los supuestos fácticos son propios de la simulación relativa, lo que no solo constituye un yerro flagrante de interpretación sino una incoherencia grave en la decisión; cumple señalar que en contraposición a lo esbozado, la jurisprudencia nacional ha decantado que el juez está llamado no solo a interpretar la demanda sino también las excepciones que revelan la postura defendida por la parte convocada, ejercicio intelectual que le permite establecer la cuestión litigiosa, la materia de prueba y la institución o el régimen jurídico a aplicar, independiente de que las partes hayan acertado o no en su identificación normativa, labor sin la cual no podrá hacer una correcta identificación de la relación jurídico-sustancial controvertida y emitir una sentencia de mérito coherente que la resuelva de modo eficaz<sup>61</sup>.

En particular, en tratándose de simulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: “(...) *Ha acontecido, otro tanto, en el ámbito de la simulación edificada en nuestro sistema jurídico el marco del art. 1766 del C. C., de modo que el juez debe superar los equívocos en la formulación de la pretensión, para buscar el sentido de lo realmente querido, escrutando desde lo fáctico cuál es el tipo de simulación buscada, al margen de su nomenclatura, si absoluta o relativa, con independencia de los yerros de las partes, por cuanto la tarea del juez constitucional no es atarse a formulismos muchas veces vacuos, prescindiendo de auscultar qué es cuanto realmente se halla ventilado y probado para hacer justicia (...)*”<sup>62</sup>.

Con todo, es menester indicar que no se avizora discordancia entre el núcleo fáctico del litigio, las pretensiones y la determinación judicial opugnada, debido a que si bien para justificar la causa simulandi se aludió a que tenía por objeto beneficiar a sus herederos más próximos en detrimento de su hijo extramarital, ello no significa que se estuviere aduciendo que los contratantes tenían la intención de celebrar otro acuerdo de voluntades, la que además nunca fue exteriorizada, y aún, teniéndola, nunca se concretó porque los bienes permanecieron en manos del señor Melgarejo Moreno hasta su fallecimiento, quien los ostentaba con ánimo de señor y dueño, percibiendo todos sus frutos y beneficios, y haciendo todas las erogaciones que implicaba el dominio, administración y sostenimiento de ellos. En compendio, la flagelación del fallo por este aspecto se avizora infundada.

En lo que atañe a la confutación de los herederos indeterminados, solo resta por decir que es justamente la inoponibilidad de los acuerdos de voluntades la que legitima al demandante y realza su interés actual para incoar la acción que se resuelve y que le es favorable en todo.

**3.6.** Por último, se avizora improcedente la rogativa del demandante, tendiente al incremento del valor fijado por concepto de agencias en derecho en la sentencia de primer grado, como quiera que el debate en torno al monto de ese rubro se

<sup>61</sup> Sobre la interpretación y la postulación del instituto jurídico por parte del juez se pueden consultar también las sentencias SC del 20 de agosto de 1981, M.P. Alberto Ospina Botero; SC13630-2015, 7 de octubre de 2015, rad. No. 73411-31-03-001-2009-00042-01, y SC3729-2020, 5 de octubre de 2020, rad. No. 11001-3103-031-2000-00544-01, entre muchas otras

<sup>62</sup> Sentencia SC3729-2020

encuentra reservado para otro momento procesal, al tenor de lo reglado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**3.7. Conclusión:** La sentencia será confirmada parcialmente y con modificación porque la parte actora logró demostrar la simulación absoluta de los contratos en cuestión, mientras que el extremo convocado fracasó en su intento de acreditar la sinceridad de las transacciones, no logrando quebrantar la presunción de legalidad y acierto que reviste la sentencia de primera instancia en cuanto a las simulaciones declaradas. Con todo, se hace necesario revocar el ordinal segundo del fallo y en su lugar declarar prósperas las pretensiones dirigidas contra la demandada María Consuelo Cárdenas Herrera respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 106-2188, con la consecuente modificación de la condena en costas.

No se hará pronunciamiento sobre las restituciones por concepto de frutos naturales o civiles y mejoras (art. 966 C.C.)<sup>63</sup>, porque el demandante expresamente desistió de aquellos y los demandados nada reclamaron sobre estas.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada y en favor de la demandante, por no haber prosperado el recurso, a más de encontrarse causadas (art. 392 numerales 1 y 8 C.P.C.). La liquidación se hará por el Juzgado de conocimiento en primera instancia, según lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto procesal vigente, incluyendo las agencias en derecho que en su momento fije la Magistrada Ponente.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE Y CON MODIFICACIÓN** la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del proceso verbal de nulidad absoluta y en subsidio simulación absoluta promovido por WILLIAM ANDRÉS MELGAREJO SÁNCHEZ en contra de MARÍA CONSUELO CÁRDENAS HERRERA, LUÍS CARLOS MELGAREJO CÁRDENAS, GLORIA PATRICIA MELGAREJO CÁRDENAS y herederos indeterminados del causante CARLOS EDUARDO MELGAREJO MORENO.

**SEGUNDO: REVOCAR** el ordinal segundo de la sentencia y en su lugar disponer:

*“SEGUNDO. DECLARAR absolutamente simulados los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas 322 del 21 de febrero de 2011 y 418 del 12 de marzo de 2015 de la Notaría Única de La Dorada. Oficiese a ese despacho notarial para que proceda a realizar las anotaciones en las escrituras públicas indicadas con antelación.”*

---

<sup>63</sup> Sobre los efectos de la sentencia que declara la simulación pueden consultarse las sentencias SC5235-2018, 4 dic., rad. 2006-000307-01, SC1078-2018, 18 abr., rad. 2006-00210-01 y SC2906-2021, 28 jul., rad. 2008-00402-01.

**TERCERO: MODIFICAR** el ordinal cuarto para incluir en la orden de cancelación de los registros de los títulos escriturarios el folio de matrícula inmobiliaria 106-2188 y 162-26095.

**CUARTO: MODIFICAR** el ordinal quinto de la sentencia para incluir en la orden de restitución de los bienes a la sucesión del causante Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 106-2188, conforme a lo dispuesto en el ordinal segundo.

**QUINTO: MODIFICAR** el ordinal sexto para incluir en la condena en costas decretada a favor del demandante, a la señora María Consuelo Cárdenas Herrera.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a los demandados determinados y en favor de la parte demandante.

**SÉPTIMO: NEGAR** la modificación de las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia.

**OCTAVO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Magistrada Ponente

**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Magistrada

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Sofy Soraya Mosquera Mtoa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Despacho 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Alvaro Jose Trejos Bueno  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 9 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Angela Maria Puerta Cardenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e5b792161b72f35d64ae05f906afe74a41479add3b8a690f9cb93ae69afd7c3**

Documento generado en 06/09/2021 04:01:18 PM